BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.773

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

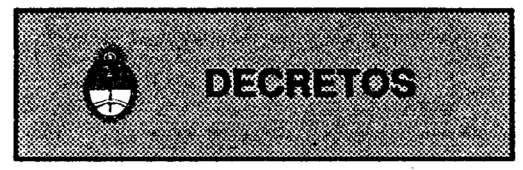
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



CONDECORACIONES

Decreto 2396/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 18/11/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en la República, Coronel D. Rubens Edison PINTO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 17 de agosto de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO MILITAR", en el grado de COMENDADOR, al señor Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en la República, Coronel D. Rubens Edison PINTO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

FRANQUICIAS

Decreto 2430/93

Modificación del Decreto Nº 937/93.

Bs. As., 19/11/93

VISTO el Expediente Nº 618.603/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993 y el Decreto Nº 1452 del 8 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 937/93 establece en su último párrafo que el precio de venta de los bienes de capital sujetos a dicho régimen, debe constituirse en una efectiva reducción del precio de venta vigente al 15 de abril de 1993.

Que asimismo se hace necesario instrumentar el tratamiento a seguir con aquellos bienes de capital que no presentan antecedentes de facturación a la fecha 15 de abril de 1993.

Que el ejercicio de facultades legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en situaciones de necesidad y urgencia como la presente, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional (Cfr. Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", página 538, edición 1951; Rafael Bielsa, "Derecho Administrativo", 1954, página 309) y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 11; 405; 23; 257) y más recientemente, autos "Peralta, Luis A. y otros c/ Estado Nacional" (MINISTERIO DE ECONOMIA - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), sentencia del 27 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Se considerará precio de venta de los bienes de capital al que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de los impuestos, descuentos, bonificaciones y/o gastos financieros contenidos en ellas. Del precio así determinado, se deducirá el monto que surja de aplicar el "QUINCE POR CIENTO" "(15%) a que se refiere el artículo 1º. Dicho monto deberá ser registrado por separado en la factura y/o documento equivalente, debe constituirse en una efectiva reducción del precio de venta vigente al 15 de abril de 1993 y no formará parte de la base de imposición en el impuesto al valor agregado".

"Para el caso de fabricación de bienes de capital que no presenten antecedentes de facturación a la fecha 15 de abril de 1993, el precio de venta será el de la fecha de inscripción a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto, con la modalidad de registración que a tales efectos implemente la SECRETARIA DE INDUSTRIA".

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2432/93

Desígnase Asesor.

Bs. As., 22/11/93

VISTO la necesidad de contar con el asesoramiento especializado necesario para proponer al reordenamiento de la legislación vigente en materia administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que los cambios estructurales operados por el proceso de reforma y reestructuración de las funciones del Estado obligan a reformar y proponer una legislación de carácter moderna y adecuada a estas nuevas realidades.

Que las regulaciones jurídicas deben compatibilizarse con la modernización científica, informática y tecnológica.

Que el crecimiento cuantitativo de los procesos de privatizaciones ha generado un marco de regulaciones jurídicas específicas

SUMARIO

pero sumamente complejo y disperso, existiendo la posibilidad que se presenten situaciones de desconocimiento del derecho vigente y no vigente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia y responsabilidades constitucionales en el proceso de formación de las leyes.

Que las razones anteriormente expuestas justifican la designación en el ámbito de la Presidencia de la Nación de un asesor especializado que oriente al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los fines de cumplimentar los objetivos antedichos.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 incisos 1) y 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario al Doctor D. José Roberto DROMI (M.I. 8.142.807).

Art. 2º — Será función del Asesor designado en el artículo precedente, asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la recopilación y reordenamiento de la legislación derivada del proceso de reforma administrativa y de los procesos de privatizaciones y concesiones de bienes y servicios efectuado por el Estado Nacional.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 2000 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

ENSEÑANZA PRIVADA

Decreto 2417/93

Institutos de Enseñanza Comprendidos y No Comprendidos en el Decreto Nº 2542/91. Normas Generales.

Bs. As., 19/11/93

VISTO las leyes Nros. 13.047, 14.473, 22.802, 23.928, 24.049, 24.195 y los Decretos Nros. 371 del 17 de enero de 1964, 2542 del 5 de diciembre de 1991 y 365 del 5 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la educación constituye un derecho inalienable de todos los habitantes de la Nación, consagrado de modo expreso por la CONSTITUCION NACIONAL, en el que se halla comprometido el interés público, tanto en lo relativo al bienestar y la felicidad individual como al crecimiento y el desarrollo del país en su conjunto.

Que en tal sentido la instrucción prestada por establecimientos privados ha sido regulada desde antaño, pudiéndose señalar la Ley Nº 934, reglamentaria de la libertad de enseñanza, la Ley Nº 1420, de educación primaria, su Decreto reglamentario del 28 de julio de 1885, la Ley Nº 13.047, Decreto Nº 15 del 2 de enero de 1964, Decreto Nº 2542 del 5 de diciembre de 1991, entre otras normas.

Que el marco normativo que regula la educación en el país recientemente ha sido enriquecido con el dictado de la Ley de Transferencia de Servicios Educativos y la Ley Federal de Educación, comprendiendo ambas a los institutos privados, incorporados a la enseñanza oficial, y estableciendo la primera de ellas que los servicios educativos de gestión privada que se transfieren quedan garantizados, para que se sigan prestando con respeto a los principios de libertad de enseñanza y a los derechos emergentes de la normativa nacional sobre enseñanza (artículo 23); y, por su parte, la Ley Federal de Educación reconoce a los agentes de la educación privada las facultades de crear, organizar y sostener escuelas, haciéndolos responsables junto a la familia y al Estado por las acciones educativas (artículos 4º, 36 y concordantes).

Que, de esta manera, la legislación sustantiva garantiza plenamente el derecho de enseñar y aprender consagrado en el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que este precepto también establece que el goce de los derechos allí reconocidos se encuentran sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio. En este sentido, entre otras obligaciones la Ley Nº 24.195 requiere de los institutos que presten servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad y que brinden toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado.

Que las necesidades educativas de la comunidad no deben ser evaluadas de manera aislada sino en un panorama más amplio, conjuntamente con las diversas circunstancias sociales que vive el país, entre ellas el esfuerzo asumido por el gobierno y los particulares para lograr la estabilidad y el crecimiento económico.

Que los institutos educativos de gestión privada se encuentran diferenciados entre los que perciben aporte estatal y los que prescinden del mismo.

Que debe partirse del principio de que la libertad contractual, bajo la perspectiva constitucional, no importa un derecho absoluto, ya que hay múltiples restricciones a las cuales las personas se hallan necesariamente sujetas para el logro del bien común.

Que la relación entre escuelas privadas y educandos reviste características típicas de los contratos de adhesión, en los cuales el establecimiento dispone las condiciones generales a las que el alumno se halla sujeto.

Que el contrato educativo reviste elementos institucionales que deben estar subordinados al ordenamiento jurídico general y al interés público.

Que de lo expuesto se desprende la necesidad de fijar pautas que coloquen en una situación de equilibrio a las partes garantizando la transparencia, lealtad comercial y competitividad.

Que, consecuentemente, corresponde establecer pautas respecto de los aranceles anuales del contrato de enseñanza, ya que un aumento injustificado de los mismos no sólo repercute negativamente entre los que requieren la prestación de servicios, sino que afecta también a la comunidad entera que se halla comprometida en detener cualquier intento inflacionario.

Que respecto de la inclusión de materias extraprogramáticas corresponde una evaluación técnico pedagógica que debe efectuar de manera exclusiva la autoridad con competencia específica en la materia.

Que es también necesario ejercer un efectivo control en resguardo de los derechos de los padres o responsables de los alumnos sobre eventuales variaciones de los valores arancelarios, y conveniente que se adopten mecanismos que coadyuven a agilizar el trámite respectivo.

Que corresponde derogar el Decreto Nº 365 de fecha 5 de marzo de 1993.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

INSTITUTOS DE ENSEÑANZA COMPRENDIDOS EN EL DECRETO Nº 2542/91

Artículo 1º — Los institutos privados comprendidos en el Decreto Nº 2542/91, cualquiera sea su jurisdicción, deberán informar fehacientemente por escrito a los padres o responsables de los alumnos, antes del 31 de octubre de cada año y para el período lectivo siguiente, los puntos que a continuación se indican:

a) Importe de la matrícula de inscripción o reinscripción, en el caso que la hubiese, y condiciones de reintegro de la misma en caso de arrepentimiento;

b) Cantidad de cuotas totales por servicios educativos, que se percibirán únicamente durante el año lectivo, con discriminación de conceptos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley Nº 13.047;

c) Monto de cada una de las cuotas, que serán mensuales, iguales y consecutivas;

d) Forma y plazo de pago, y determinación de los recargos a aplicar en caso de mora.

Art. 2º — Antes del 30 de noviembre de cada año deberán presentar los elementos mencionados en el artículo anterior a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION o al organismo correspondiente de la jurisdicción a la que el establecimiento pertenezca y a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Los establecimientos de educación pública de gestión privada comprendidos en el Decreto Nº 2542/91, para percibir cuotas extraordinarias o para realizar cualquier modificación en el valor de los aranceles percibidos al 30 de noviembre de 1993, excepto lo previsto en el artículo 9º del presente decreto, deberán contar con autorización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, o del organismo correspondiente de la jurisdicción a la que el establecimiento pertenezca y de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Para percibir aranceles por enseñanza extraprogramática, deberán contar solamente con autorización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA o del organismo correspondiente a la jurisdicción a la que el establecimiento perteneciera.

Art. 4º — A los establecimientos comprendidos en el régimen del Decreto Nº 2542/91, que percibieren valores superiores a los que correspondan, se les suspenderá el aporte de la contribución estatal hasta el efectivo cumplimiento de la obligación dispuesta en el presente decreto. La medida será dispuesta por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA o del organismo correspondiente a la jurisdicción a la que el establecimiento perteneciera.

CAPITULO II

INSTITUTOS PRIVADOS NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO Nº 2.542/91

Art. 5º — Para el ciclo lectivo 1994, antes del 31 de octubre de 1993, los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada no comprendidos en el Decreto Nº 2542/91 deberán presentar los elementos mencionados en el artículo 1º a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiendo contar con la conformidad individual y expresa de la mayoría de los padres o responsables de los alumnos que concurran al establecimiento, con los aranceles a percibir. En el caso de no tener la conformidad requerida, que se acreditará por medio de una declaración jurada de los responsables de los establecimientos educativos, deberán mantenerse los valores correspondientes al 30 de noviembre del año anterior.

Art. 6º — A partir del ciclo lectivo 1995, los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada no comprendidos en el Decreto Nº 2542/91, informarán a los padres o responsables de los alumnos antes del 1º de octubre de cada año el contenido del contrato de enseñanza que regirá en el ciclo lectivo para el cual se anuncia y que deberá contener como mínimo lo requerido en el artículo 1º.

Art. 7º — Asimismo, antes del 31 de octubre de cada año, los colegios deberán presentar a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES una copia del contrato de enseñanza mencionado en el artículo 6º. Los establecimientos educativos, bajo declaración jurada, deberán acreditar que el contrato educativo cuenta con la conformidad de la mayoría de los padres o responsables de los alumnos que concurran al establecimiento. En el caso de no tener la conformidad requerida se deberán mantener los valores correspondientes al 30 de noviembre del año anterior.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES

Art. 8º — El monto de los aranceles no podrá ser modificado durante el transcurso del año lectivo para el cual fue anunciado, y permanecerá invariable hasta su conclusión, con excepción de lo previsto en el artículo 9º y de las reducciones que el establecimiento pueda disponer.

Art. 9º — Los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada podrán prorratear entre los matriculados, en forma proporcional a los aranceles que abonen mensualmente, los incrementos salariales que se vean obligados a otorgar a su personal docente en cumplimiento del artículo 174 de la Ley Nº 14.473 o su equivalente en la jurisdicción a que el establecimiento pertenezca. A los efectos previstos en este artículo, se presume, salvo prueba en contrario, que el costo laboral tendrá una participación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) respecto a la cuota del establecimiento. Este porcentaje será del SESENTA POR CIENTO (60 %) para los establecimientos comprendidos en el Decreto Nº 2542/91 y del SETENTA POR CIENTO (70 %) para las escuelas de Educación Especial

Art. 10. — En caso de incumplimiento de lo establecido en los artículos 5º, 6º, 8º y 9º del presente decreto, los interesados deberán recurrir a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que será competente para requerir los elementos de juicio e informaciones que fueren necesarias, pudiendo compulsar incluso la documentación contable de los establecimientos y requerir el auxilio de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 11. — Cuando por incumplimiento de las normas del presente régimen se hayan percibido importes en exceso, los mismos deberán devolverse o acreditarse a favor de los padres o responsables de los alumnos.

Art. 12. — Las informaciones que se presenten en cumplimiento de lo establecido en el presente, lo serán con el carácter de declaración jurada.

Art. 13. — La SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actuará como Autoridad de Aplicación del presente, resolverá la interpretación que corresponda dar en cada caso y dictará las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias que correspondiere.

Art. 14. — La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION o los organismos correspondientes de Comercio Interior y Educación Privada de las jurisdicciones a las que pertenezcan los establecimientos otorgarán en forma conjunta la autorización a que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 2542/91.

Art. 15. — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada deberán exhibir permanentemente en sus instalaciones, en un lugar destacado y visible, copia del presente.

Art. 17. — Derógase el Decreto Nº 365 del 5 de marzo de 1993.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 2410/93

Apruébase la Resolución Nº 873 (1993) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Bs. As. 19/11/93

VISTO el Decreto Nº 2033/93 por el que se aprobó la Resolución Nº 861 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la cual se suspendió la aplicación de las sanciones que se habían impuesto a la REPUBLICA DE HAITI por la Resolución Nº 841 (1993), y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó el 13 de octubre de 1993 la Resolución Nº 873 (1993), por la que se decide dejar sin efecto la suspensión de las medidas enunciadas en los párrafos 5 a 9 de la Resolución Nº 841 (1993).

Que los miembros de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad.

Que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución Nº 873 (1993) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 13 de octubre de 1993, cuyo texto se anexa a este Decreto.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 2033/93.

Art. 3º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL y las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las provincias y las municipalidades, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fuere menester para dar cumplimiento al presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NACIONES UNIDAS



Consejo de Seguridad

PROVISIONAL

S/26578
13 de octubre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Resolución Aprobada

El Consejo de Seguridad:

Recordando sus resoluciones 841 (1993), de 16 de junio de 1993, 861 (1993), de 27 de agosto de 1993, 862 (1993), de 31 de agosto de 1993, y 867 (1993), de 23 de setiembre de 1993,

Profundamente preocupado por los obstáculos que siguen impidiendo la llegada de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH), enviada en cumplimiento de la resolución 867 (1993), y por el hecho de que las Fuerzas Armadas de Haití no hayan cumplido su obligación de permitir que la Misión dé comienzo a su labor,

Habiendo recibido el informe del Secretario General (S/26573) en el que se comunica al Consejo que las autoridades militares de Haití, incluida la policía, no han cumplido de buena fe el Acuerdo de Governors Island,

Determinando que ese incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Acuerdo constituye una amenaza para la paz y la seguridad en la región,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 861 (1993), dejar sin efecto la suspensión de las medidas enunciadas en los párrafos 5 a 9 de la resolución 841 (1993) a las 23.59 horas, hora de Nueva York, del 18 de octubre de 1993 a menos que el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informe al Consejo de que las partes en el Acuerdo de Governors Island y cualesquiera otras autoridades de Haití están cumpliendo plenamente el acuerdo de restituir el Gobierno legítimo del Presidente Jean-Bertrand Aristide y han establecido las condiciones necesarias para que la UNMIH pueda cumplir su mandato;

2. Decide también que los fondos que se deban congelar en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 841 (1993) podrán liberarse a petición del Presidente Aristide o del Primer Ministro Malval de Haití;

3. Decide asimismo que el Comité establecido en virtud del párrafo 10 de la resolución 841 (1993), además de las tareas que se le encomiendan en ese párrafo, estará facultado para conceder excepciones de las prohibiciones (que no sean las mencionadas en el párrafo 2 supra), mencionadas en el párrafo 1 supra, caso por caso, con arreglo al procedimiento de no objeción en respuesta a peticiones en ese sentido del Presidente Aristide o del Primer-Ministro Malval de Haití;

4. Confirma que está dispuesto a estudiar urgentemente la imposición de otras medidas si el Secretario General informa al Consejo de Seguridad que las partes en el Acuerdo de Governors Island o cualesquiera otras autoridades de Haití siguen impidiendo las actividades de la UNMIH u obstaculizando la libertad de movimientos y de comunicación de la UNMIH y de sus miembros, así como el ejercicio de los demás derechos necesarios para el cumplimiento de su mandato, o no han cumplido plenamente las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y las disposiciones del Acuerdo de Governors Island;

5. Decide continuar ocupándose activamente de la cuestión.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2281/93

Reglamentación del artículo 1º de la Ley Nº 23.789.

Bs. As., 5/11/93

VISTO lo dispuesto por la Ley 23.789, y

CONSIDERANDO:

Que el servicio de telegrama y carta documento que la ley establece en favor de los trabajadores dependientes, jubilados y pensionados, ha significado una fuerte erogación para el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la ley premencionada estableció que el gasto que demande su cumplimiento debe cargarse, mediante el sistema "sin previo pago", a la Cuenta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que es de primordial tratamiento la regulación, reestructuración y ordenamiento del gasto público, especialmente en las actuales circunstancias en que las urgencias y necesidades de reducir al máximo las erogaciones fiscales, son de especial preocupación.

Que la utilización del telegrama se traduce en un notorio costo, superior al que origina la carta documento, agravado por la práctica generalizada e injustificada de incurrir en extensas redacciones, las que, si se afirman en la necesidad de representar el reclamo de diversos derechos laborales, resulta más racional y conveniente volcarlos a través de la carta documento.

Que sin desconocer la consagración legislativa del principio del beneficio de la gratuidad del trabajador para la realización de trámites administrativos y/o judiciales, corresponde adecuar la proposición normativa a sus justos límites, evitando todo exceso o abuso en el ejercicio de legítimos derechos, que desnaturalice finalmente el sistema instituido y contravenga el sentido de la norma (artículo 1071, Código Civil).

Que el servicio de uno u otro medio reúne, sin lugar a dudas, las mismas condiciones de eficacia jurídica y celeridad.

Que, en mérito a lo señalado, resulta oportuno inducir a los usuarios a la utilización de la carta documento por sobre el telegrama, disponiendo medidas adecuadas que, sin afectar el derecho que la ley resguarda, signifiquen además, un menor costo para el Estado.

Que, asimismo, la amplitud del formulario de la carta documento permite limitar su uso a una hoja en cada oportunidad que se requiera.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — (Reglamentación artículo 1º de la Ley 23.789). El telegrama no podrá contener un texto de más de TREINTA (30) palabras, excluidas las referidas a datos necesarios para su remisión y recepción. La carta documento no tendrá una extensión mayor a UN (1) ejemplar del formulario respectivo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodriguez. — Jorge A. Rodríguez.

OBRAS SOCIALES

Decreto 2359/93

Dispónese la unificación de los Institutos de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social y Nacional de Obras Sociales para el Personal de la Administración Pública Nacional y sus Entes Autárquicos y Descentralizados con la denominación de Instituto de Obra Social (I.O.S.).

Bs. As., 15/11/93

VISTO las Leyes Nros. 19.330, 23.660, 23.661 y 23.696, y los Decretos Nros. 1325, de fecha 11 de julio 1991, 187 de fecha10 de febrero de 1993 y 576 de fecha 1 de abril de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de noviembre de1971 se dictó la Ley Nº 19.330 que creó el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y DE TRABAJO, actualmente MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, respectivamente.

Que con fecha11 de julio de 1991 se dictó el Decreto Nº 1325 que creó el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS.

Que ambos Institutos desarrollan sus actividades en el marco instituido por las Leyes de Obras Sociales Nº 23.660 y sus modificatorias, y del Sistema Nacional del Seguro de Salud Nº 23.661, y el Decreto reglamentario de ambas Nº 576/93.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA AMDINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS, creado por el Decreto Nº 1325/91 tuvo por finalidad armonizar el marco jurídico en que se desempeñaban distintas Obras Sociales del personal de la Administración Pública Nacional, propendiendo a lograr una mayor homogeneidad y racionalidad de sus políticas, y buscando alcanzar un reordenamiento integral del sector, optimizando recursos y reduciendo los costos funcionales.

Que resulta necesario continuar con la ejecución de las medidas tendientes a completar el objetivo de racionalización de gastos y mejoramiento de las prestaciones, deviniendo en consecuencia procedente la transformación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, concordante con la política de Reforma del Estado instituida por la Ley Nº 23.696.

Que es preciso implementar un sistema que tienda a asegurar los medios para la protección y preservación de la salud del personal de la Administración Pública Nacional y sus Entes Autárquicos y Descentralizados, dirigido a asegurar prestaciones igualitarias, integrales y humanizadas, acordes con su dignidad y necesidades.

Que la salud, en su interpretación, amplia, integra el concepto de persona, trascendiendo la visión individual para conformar un valor de la comunidad, ya que la plena realización colectiva fortalece y asegura la salud personal.

Que la aludida transformación permitirá unificar y mejorar los sistemas de recaudación y control, información, empadronamiento y afiliación, facilitándose de esa

forma la implementación de lo dispuesto en el Decreto Nº 576/93.

Que existen condiciones de carácter territorial, operativo y financiero que hacen aconsejable la integración de los recursos y de las prestaciones médico-asistenciales que brindan los dos Institutos mencionados en el presente.

Que es necesario adecuar la denominación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que con las medidas a adoptarse se consolida el proceso de reordenamiento de las Obras Sociales del sector público.

Que la presente medida se adopta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional, y 61 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, creado por la Ley Nº 19.330, pasará a denominarse INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (I.O.S.), unificándose en el mismo la totalidad de las prestaciones médico-asistenciales y cualquier otra de carácter social que brinden hasta la fecha el Organismo citado en primer término y el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS, a sus respectivos beneficiarios.

Art. 2º — El INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (I.O.S.) se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 19.330 y su Decreto reglamentario Nº 187/93.

Art. 3º — Como consecuencia de lo expuesto en el Atículo 1º y a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, quienes revisten en carácter de afiliados en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS (I.N.O.S.E) y en el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, serán afiliados del I.O.S.

Art. 4º — De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º, transfiérense al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (I.O.S.), los aportes de los afiliados y contribuciones del empleador, como también las sumas que puediere percibir el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS (I.N.O.S.E.) y el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL por la prestación de servicios arancelados o con cargo, las provenientes de convenios, concesiones, multas indemnizaciones, subsidios y donaciones, integrando todo ello el patrimonio del primero.

Art. 5º — El personal que se desempeña en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS (I.N.O.S.E.) y en el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL pasará a cumplir tareas en el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (I.O.S.), manteniendo la misma categoría, remuneración, antigüedad y condiciones de trabajo, así como el régimen jurídico del Convenio Colectivo vigente a la fecha de la firma del presente Decreto.

Art. 6º — Establécese que el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (I.O.S.) se hará cargo del activo y del pasivo, tanto del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL como del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS (I.N.O.S.E.) y de las ex-obras sociales unificadas en el mismo.

Art. 7º — El Consejo de Administración realizará, ante quien corresponda, los trámites y gestiones tendientes a concretar la transferencia a nombre del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (I.O.S.) de los bienes del Instituto de Obra Social para el personal de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social, del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS (I.N.O.S.E.) y de las ex-obras sociales que lo integran, afectados a la prestación de los servicios médico-asistenciales, conforme lo dispuesto en el Artículo 30º de la Ley de Obras Sociales.

Art. 8º — Facúltase al Consejo de Administración del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (I.O.S.) para que, por sí o a través de los mandatarios que se designen a tal efecto, intervenga en los juicios en los cuales tanto el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL como el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS (I.N.O.S.E.) como cualquiera de las ex-obras sociales que lo integran fuera parte, debiendo afrontar los gastos o deudas que por tales conceptos se generen.

Art. 9º — Derógase el Decreto Nº 1325 de fecha 11 de julio de 1991.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 2418/93

Adecuación de las condiciones particulares a las que deberán ajustarse las líneas de crédito creadas por los Decretos Nºs 2586/92 y 991/93.

Bs. As. 19/11/93

VISTO el Expediente número 617.098/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y los Decretos números 2586 del 22 de diciembre de 1992 y 991 del 7 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos números 2586/92 y 991/93 se estableció el Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que resulta necesario adecuar las condiciones particulares a las que deberán ajustarse las líneas de crédito creadas por dichas normas.

Que por el artículo 11 del Decreto número 2586/92 se establece como requisito para acceder a la bonificación de tasas en los préstamos para Constitución de Capital de Trabajo y para Adquisición de Tecnología, que las empresas hayan obtenido un préstamo destinado a la adquisición de bienes de capital.

Que a fin de facilitar el acceso a la Adquisición de Tecnología, en aquellos casos en que para la misma no resulta necesaria la adquisición de Equipamiento, se debe notificar el mencionado artículo.

Que es conveniente unificar las condiciones establecidas para los créditos con destino a la constitución de Capital de Trabajo en los Decretos números 2586/92 y 991/93.

Que atento los métodos de amortización utilizados habitualmente por las entidades financieras, resulta aconsejable permitir que pueda optarse por los sistemas de amortización francés o alemán.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 11 del Decreto número 2586 del 22 de diciembre de 1992 por el que a continuación se indica:

"Artículo 11. — Los préstamos comprendidos en el presente régimen tendrán los siguientes destinos:

a) Adquisición de bienes de capital: por un monto equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del bien y a CUARENTA Y OCHO (48) meses de plazo con SEIS (6) meses de gracia, sistemas de amortización francés o alemán, hasta un máximo de CUATROCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 400.000) por empresa.

b) Constitución de capital de trabajo: por un monto de hasta CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000) por empresa, y por un plazo entre VEINTICUATRO (24) meses y TREINTA Y SEIS (36) meses con un mínimo de TRES (3) meses de gracia incluidos en ambos casos.

c) Para adquisición de tecnología: por un monto de hasta CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 50.000) por empresa, y a TREINTA Y SEIS (36) meses de plazo".

Art. 2º — Déjase establecido que los porcentajes de financiación, como asimismo los plazos de amortización a que se refiere el artículo 11 del Decreto número 2586/92, modificado por el artículo 1º del presente, se refieren a límites máximos, pudiendo los bancos, a pedido del tomador y cuando motivos justificados así lo aconsejen, otorgar montos y plazos menores.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación de los Decretos números 2586/92 y 991/93 será la SECRETARIA DE INDUSTRIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quedando expresamente facultada para interpretar y determinar en cada caso su alcance y para dictar las disposiciones reglamentarias, aclaratorias y complementarias, en todos aquellos aspectos que por el presente no se deleguen en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 2433/93

Reglaméntanse artículos de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 22/11/93

VISTO la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar sus normas de aplicación inmediata y las de carácter transitorias.

Que en su artículo 158, inciso 5º, apartado 1, la Ley Nº 24.241 modifica a la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), en cuanto a la forma de determinación del haber del beneficio.

Que en razón de ello es necesario fijar cómo se contará el término de diez (10) años a considerar y el modo en que se actualizarán las remuneraciones percibidas en dicho período inmediatamente anterior a la cesación en el servicio.

Que la Ley Nº 23.928 no permite, con posterioridad al 31 de marzo de 1991, la indexación de los salarios, por lo que las remuneraciones percibidas a tener en cuenta para la determinación del haber a partir del 1º de abril de 1991 se tomarán a sus valores históricos.

Que con relación al art. 158, inciso 5º, apartado 2 de la ley que se reglamenta, y en atención a lo que allí se dispone respecto de la aplicación de los porcentuales de acuerdo a la edad del beneficiario, se debe prestar especial atención a la intención del legislador, al espíritu de la norma que se reglamenta, y a las disposiciones del derecho civil. En este sentido, atendiendo al modo de contar los intervalos en derecho regulado por los artículos 23 a 29 del Código Civil, resulta que se excede la edad mínima requerida a que se refiere la ley Nº 24.241 una vez transcurrido el año de obtenida dicha edad, por aplicación del artículo 25 de dicho código.

Que en atención a lo expuesto, y a los fines de cohesionar la materia con las disposiciones de la ley civil, es menester individualizar correctamente el espíritu de la ley a reglamentar, determinando en forma precisa la forma de aplicación de los porcentajes pertinentes, evitando la pérdida de virtualidad jurídica de los supuestos que ella misma previó.

Que el artículo 160 de la Ley Nº 24.241, establece que durante el lapso que transcurra desde la fecha de su entrada en vigor, hasta la de comienzo de la vigencia de su Libro I, la movilidad de las prestaciones se efectuará en la forma indicada en su artículo 32 y el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), se estimará en función de la información que brinde la Contribución Unica de la Seguridad Social (C.U.S.S.), por lo cual deben clarificarse sus conceptos y las exclusiones que correspondan para su determinación.

Que es necesario evitar la diversidad de los procedimientos e interpretaciones en la movilidad de las prestaciones otorgadas o a otorgar por leyes anteriores a la Ley Nº 24.241, a las que se refiere el último párrafo del artículo 160, particularmente para quienes se encuentren comprendidos en Organismos que fueron privatizados, o disueltos, o que lo sean en el futuro, a los fines de las movilidades correspondientes y su forma de estimarlas.

Que la medida que por el presente se dispone, encuadra en las facultades que el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de los artículos 21, 32, 117, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 165 y 191 de la Ley Nº 24.241.

ART. 21: REGLAMENTACION: A los fines de la determinación del AMPO se tendrán en cuenta los aportes personales ingresados y la cantidad de afiliados por los cuales se cotizaron en el régimen de capitalización, en el último semestre calendario concluido con anterioridad a la fecha de su determinación.

A fin de la determinación del AMPO se excluirán:

1 — Los aportes sobre sueldo anual complementario.

2 — Los pagos efectuados de conformidad con los Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

3 — Los pagos efectuados en concepto de:

— Planes de regularización de deudas.

— Intereses, multas, recargos y actualización.

— Deudas detectadas con motivo de acciones de fiscalización y/o judiciales.

— Reajustes y/o deudas determinadas por períodos impagos ante presentaciones espontáneas de los obligados.

4 — Las imposiciones voluntarias en la cuenta de capitalización que se ingresen a través de la C.U.S.S. o en forma directa en la administradora, efectuados en virtud de lo establecido en el artículo 56.

5 — Los depósitos convenidos de carácter único o periódico efectuados de conformidad con lo normado en el artículo 57.

6 — El depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado que efectúen los empleadores en virtud de lo normado en el artículo 157.

El AMPO se determinará en los meses de marzo y setiembre y tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente en que fue establecido.

Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a fijar las normas complementarias y la metodología para la determinación del AMPO.

ART. 32: REGLAMENTACION: Cuando se produjere una disminución en el valor del AMPO y con posterioridad un incremento, la movilidad de las prestaciones deberá determinarse teniendo como parámetro el AMPO inmediatamente anterior a aquel en que se produjo la disminución, no pudiendo otorgarse movilidades de los haberes hasta tanto se establezca un AMPO superior a aquel que originó la última movilidad.

Producida esa variación, la movilidad se determinará entre el AMPO inmediatamente anterior al de la primitiva disminución y el primero que fuese superior a aquél.

ART. 117: REGLAMENTACION: A los efectos del cumplimiento del art. 131 de la ley Nº 24.241, considérase vigente el artículo reglamentado a partir de la promulgación de la mencionada ley.

ART. 156: REGLAMENTACION: El derecho a la jubilación se rige, hasta la fecha de entrada en vigencia del Libro I, en los supuestos contemplados en los párrafos 2º y 3º del artículo 43 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), por la ley vigente a la fecha en que se produjera la incapacidad o se cumpliera la edad requerida.

ART. 157: REGLAMENTACION PARRAFO 1º "in fine": A partir de los sesenta (60) días de la promulgación de la ley Nº 24.241, la edad requerida para la jubilación por edad avanzada prevista en el Decreto Nº 1021/74, deberá fijarse en sesenta y siete (67) años, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 inciso 4º de la misma.

ART. 158: REGLAMENTACION Inciso 5º Apartado 1): Deberá ser considerado el período de diez (10) años a que se refiere el artículo en su equivalente al término de ciento veinte (120) meses corridos inmediatamente anteriores contados desde la fecha de cese de servicios. Las remuneraciones percibidas durante dicho período se actualizarán por el índice de Salarios de *carácter oficial que reglamente y determine* para su utilización la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.), de entre los publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), índice salarial que podrá ser modificado utilizando uno similar o semejante si dicho organismo dejara de publicarlo o variare en su denominación al elegido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.).

Cuando los salarios se informen en totales anuales, la desagregación mensual se efectuará en la misma proporción que las variaciones mensuales del índice salarial elegido.

Las actualizaciones de las remuneraciones con los índices salariales a utilizar sólo procederán hasta el 31 de marzo de 1991.

En el cómputo de los ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese, se tomarán en cuenta los meses en que el afiliado percibiese el seguro de desempleo, valorizados en el importe que sirvió de base para la determinación del monto de la prestación por desempleo.

Inciso 5º Apartado 2): Al promedio de las remuneraciones actualizadas se le aplicará uno de los siguientes porcentajes:

a) Setenta por ciento (70 %) si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en un (1) año la edad requerida por la Ley Nº 24.241 para obtener jubilación ordinaria.

b) Setenta y ocho por ciento (78 %) si a ese momento el afiliado no excediera en un (1) año el límite especificado en el inciso anterior.

c) Ochenta por ciento (80 %) si a ese momento el afiliado no excediera en dos (2) años dicho límite.

d) Ochenta y dos por ciento (82 %) si a ese momento el afiliado superare la edad requerida en el inciso precedente.

ART. 160: REGLAMENTACION: A los fines de la estimación del AMPO desde la vigencia de la Ley Nº 24.241 y hasta la entrada en vigor del Libro I de esa ley, se estimará el mismo en función de la información que brinde la Contribución Unica de la Seguridad Social (C.U.S.S.) con referencia a los aportes personales de los afiliados en relación de dependencia. Este AMPO será provisorio.

A fin de determinar el promedio mensual de los aportes, se excluirán los conceptos previstos en la reglamentación del artículo 21.

El primer AMPO se estimará teniendo en cuenta los aportes efectivamente ingresados y el número de afiliados por los cuales se cotizó en el primer semestre calendario del año 1993.

En lo sucesivo, el AMPO se estimará en los meses de marzo y setiembre e incluirá la información registrada sobre aportes y afiliados por los cuales se cotizó, correspondiente al último semestre calendario concluido con anterioridad a la fecha de su determinación. El AMPO así fijado regirá a partir del primer día del mes siguiente indicado para su establecimiento.

Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a fijar las normas complementarias y la metodología para la estimación del AMPO provisorio.

El reconocimiento de los derechos previsionales adquiridos, formulado en el segundo párrafo del artículo 160, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos íntegramente los requisitos y/o condiciones exigidas por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa, en forma preventiva o definitiva, fundados en acto administrativo oportunamente notificado a la parte, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Se mantienen en vigencia las movilidades establecidas por las Leyes Nros 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 23.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019, y cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la Ley Nº 18.037.

Con respecto a los Organismos comprendidos en algunas de las leyes citadas, que hubieran sido privatizados o disueltos o que lo sean en el futuro, a los fines de establecer las movilidades correspondientes, éstas serán estimadas en relación al promedio de incrementos salariales que experimentan las reparticiones con actividades afines a los organismos mencionados. Queda facultada la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a determinar las equiparaciones pertinentes.

ART. 161: REGLAMENTACION: El derecho acordado por el artículo 161 podrá ejercerse si los requisitos exigidos por la Ley Nº 18.038 se encuentran cumplidos con anterioridad a la fecha de promulgación de la ley.

ART. 162: REGLAMENTACION: Los subsidios por sepelio sólo podrán ser percibidos por personas físicas que acrediten haber sufragado íntegramente el servicio o una cantidad de cuotas que iguale o supere el monto del subsidio, o por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en las condiciones de la Ley Nº 22.563.

A tales fines se considerará beneficiario a quien hubiere solicitado prestación jubilatoria o pensión y acreditare los requisitos exigidos por la ley correspondiente para obtenerla. En el caso de jubilaciones, deberá existir distracto laboral o situación de revista firme, asimilable al cese definitivo de tareas.

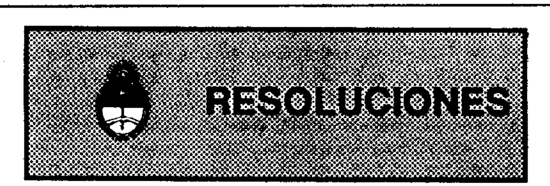
No se abonará subsidio en concepto de mejoras o gastos accesorios, suntuarios o prescindibles, como así tampoco, cuando los causantes hubieran contraído por sí o a través de entidades, la cobertura anticipada del sepelio.

ART. 165: REGLAMENTACION: El ejercicio de la opción por la Ley Nº 23.604 para la obtención de una nueva jubilación amparado por el artículo 165, será formulado hallándose cumplidos los requisitos y condiciones establecidos para el derecho al beneficio.

ART. 191: REGLAMENTACION DEL INC. d): Los sesenta (60) días desde la promulgación serán considerados como días hábiles administrativos.

Los artículos 158, 159 y 165, entrarán a regir a partir del primer día del mes siguiente de cumplirse dicho plazo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría General de la Presidencia de la Nación
y
Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta 65/93

Desígnanse integrantes del Comité de Selección para Cargos Ejecutivos correspondientes a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 12/11/93.

VISTO el Decreto Nº 993/91, mediante el cual se aprobó el SISTEMA NACIONAL de la PROFESION ADMINISTRATIVA, el Decreto Nº 994/91, que instituyó el "Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas", el Artículo 2 de la Resolución SFP Nº 27/92, el Anexo I a la Resolución SFP Nº 114/92 y la Resolución SPF Nº 83/93, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar la cobertura de diversos cargos con Función Ejecutiva, correspondiente a la estructura organizativa de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, correspondiendo, en consecuencia, instrumentar el sistema de selección pertinente.

Que, frente a dicha circunstancia, se impone la aplicación del marco normativo del Decreto Nº 993/91, Anexo I, Título III, Capítulo III, Artículo 35, que prevé la designación del Comité de Selección de los futuros postulantes.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL Y
LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse integrantes del Comité de Selección para Cargos Ejecutivos correspondientes a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION (SUBSECRETARIA GENERAL y SUBSECRETARIA DE COORDINACION), indicados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, a las personas que se detallan a continuación:

Arquitecto Jorge Norberto RAMOS - (M.I. 4.561.586)

Licenciada Elsa Haydée CORREA de PAVON - (M.I. 4.661.929)

Contador Gerardo Alberto BRANDON - (M.I. 4.529.967)

Licenciada Amelia SIMONE de MASAGLI - (M.I. 5.158.174)

Doctor Roberto A. NACCARATO - (M.I. 4.516.284).

Art. 2º — El Comité de Selección mencionado en el artículo anterior será asistido administrativamente, en calidad de Secretaria, por la agente señorita María Alejandra BOYMORTO (M.I. 22.350.157) y como Auxiliar el señor Gustavo Alberto COSSO (M.I. 16.171.521).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Eduardo Bauzá. — Claudia Bello.

ANEXO I

CARGOS A CONCURSAR
CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SECRETARIA GENERAL:	
DIRECCION DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SUSTENTABLE	Nivel III
DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA DE PRENSA	Nivel III
DIRECCION DE CAPACITACION Y COORDINACION TECNICA	Nivel V
DIRECCION DE ESTUDIOS Y ACTUALIZACION PERIODISTICA	Nivel V
SUBSECRETARIA GENERAL:	
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PARLAMENTARIAS	Nivel II
SUBSECRETARIA DE COORDINACION:	
DIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA	Nivel IV
DIRECCION DE ASISTENCIA INSTITUCIONAL	Nivel III
DIRECCION DE PLANEAMIENTO ORGANIZACIONAL	Nivel III
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:	
DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS	Nivel III
DIRECCION DE CONTABILIDAD	Nivel III
DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO	Nivel II

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS:

DIRECCION DE PERSONAL	Nivel III
DIRECCION DE SANIDAD	Nivel III
DIRECCION DE SERVICIOS	Nivel III

DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION Y SISTEMAS:

DIRECCION DE SISTEMAS	Nivel III
DIRECCION DE FISCALIZACION OPERATIVA Y CONTABLE	Nivel III

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 105/93

Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente a la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 18/11/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y efectuar un ordenamiento del Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas para aquellas jurisdicciones que se reestructuren.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra incorporado al sistema y ya tiene asignados niveles de cargos con función ejecutiva para las primeras aperturas organizativas, siendo necesario avanzar en la definición para los niveles inferiores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S.F.P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente y que constituye el texto ordenado correspondiente a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello

ANEXO I

PRESIDENCIA DE LA NACION

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	
D. G. de ADMINISTRACION	II
Subdirección	IV
— Coordinación de Recursos Humanos	V
— Coordinación de Compras y Suministros	V
SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION	
D. G. del SERVICIO CIVIL	II
— Dirección de Asuntos Técnicos	III
— Dirección de Legislación Laboral	III
— Coordinación de la Unidad de Investigación y Difusión Normativa	IV
D. G. de ORGANIZACION	II
— Dirección de Análisis y Diseño Organizacional	III
— Dirección de Evaluación de Procesos Administrativos	III
— Coordinación de la Unidad de Análisis y Rediseño de Puestos	III
D. G. PARA LA CARRERA ADMINISTRATIVA	II
— Dirección de Política para la Carrera Administrativa	III
— Dirección de Gestión de la Carrera Administrativa	III
— Coordinación de la Unidad de Planeamiento de Recursos Humanos	III
D.G. de ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA	II
Subdirección	III
— Coordinación del Plan General Estadístico	IV
SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION	
D.N. de AUDITORIA Y CONTROL de SISTEMAS DE INFORMACION	II
Subdirección	III
D.N. de SISTEMAS de INFORMACION	II
Subdirección	III

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 167/93

Fíjanse Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos para motores eléctricos trifásicos originarios de la República Checa.

Bs. As., 19/11/93

VISTO el Expediente Nº 602.664/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de motores eléctricos trifásicos originarios de la REPUBLICA CHECA, que se despachan a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 8501.51.110 y 8501.52.110.

Que por Resolución ex-S. I. C. Nº 238 del 22 de junio de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 28 de junio de 1993, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que en oportunidad de formular la denuncia, se solicitó la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415, reiterándose dicho pedido mediante el Expediente ex-S. I. C. Nº 616.451 del 12 de agosto de 1993.

Que del análisis efectuado, se verificaría que las importaciones de motores eléctricos trifásicos de origen checo han tenido un fuerte incremento durante 1993, causando una amenaza de daño a la actividad productiva nacional.

Que de los elementos obrantes en el expediente surgiría que los precios de importación del producto denunciado resultarían inferiores a los del mercado interno checo.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación en curso, se hace necesario fijar para diversos modelos de motores eléctricos trifásicos del origen denunciado Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos, por debajo de los cuales se constituyan garantías, tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, y el Decreto 1742 del 19 de agosto de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse, para los motores eléctricos trifásicos originarios de la REPUBLICA CHECA, que se despachan a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 8501.51.110 y 8501.52.110, los Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos indicados en el Anexo que en TRES (3) planillas forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo precedente a un precio inferior a los Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos mencionados en ese artículo, el importador deberá constituir una garantía, de acuerdo a los porcentajes indicados en el Anexo de la presente resolución.

Dichos porcentajes se aplicarán sobre los Valores Mínimos antes mencionados, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Art. 3° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 167

Motores eléctricos trifásicos hasta 1000 RPM

Potencia (HP)	Valor Mínimo de Exportación (en u$s por unidad)	Garantía (%)
0,34	54,10	56,63
0,50	55,10	51,36
0,75	64,10	51,79
1	75,80	52,11
1,50	79,90	43,55
2	84,00	35,11
3	120,20	40,51
4	135,70	35,88
5,50	159,40	33,06
7,50	181,90	24,24

Motores eléctricos trifásicos hasta 1500 RPM

Potencia (HP)	Valor Mínimo de Exportación (en u$s por unidad)	Garantía (%)
0,34	39,30	53,18
0,50	41,60	51,44
0,75	51,90	50,28
1	57,80	52,07
1,50	59,10	43,65
2	60,50	35,20
3	75,90	34,51
4	90,60	35,87
5,50	110,00	31,81

Potencia (HP)	Valor Mínimo de Exportación (en u$s por unidad)	Garantía (%)
7,50	162,30	42,20
10	180,10	32,81
15	347,90	39,40
20	451,80	45,81
25	498,40	34,12
30	584,60	39,41
40	789,30	38,70
50	985,60	39,50
60	1113,40	40,25
75	1372,80	37,66
100	1911,20	40,82
125	2018,00	36,46

Motores eléctricos trifásicos hasta 3000 RPM

Potencia (HP)	Valor Mínimo de Exportación (en u$s por unidad)	Garantía (%)
0,34	36,70	49,01
0,50	38,50	47,55
0,75	46,10	50,75
1	55,60	52,87
1,50	55,70	44,52
2	55,90	35,06
3	64,40	29,50
4	87,60	35,84
5,50	109,70	34,09
7,50	127,50	29,17
10	175,30	32,85
30	569,00	39,42
40	732,20	35,53
50	882,20	34,06

Secretaría de Medios de Comunicación y Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta 64/93

Desígnanse miembros integrantes del Comité de Selección de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As, 12/11/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios y las Resoluciones S.F.P. Nº 11/92, S.F.P. Nº 67/93, S.F.P. Nº 179/93 y S.M.C. Nº 162/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) y se definieron las "Funciones Ejecutivas".

Que el artículo 35 de dicho cuerpo dispone que la selección para la cobertura de los cargos con "Funciones Ejecutivas" estará a cargo de un comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme a lo previsto en el mismo.

Que por las Resoluciones S.F.P. Nº 11/92, Nº 67/93 y Nº 179/93, se incorporaron al nomenclador de "Funciones Ejecutivas" las unidades organizativas pertenecientes a la Secretaría de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con sus correspondientes niveles.

Que por Resolución S.M.C. Nº 162/93 se convocó para la cobertura de los Cargos con Funciones Ejecutivas de esta Secretaría.

Que por los Decretos Nº 2807/92 y Nº 1669/93 se modificó el Decreto Nº 993/91 incorporando al Sistema de Selección previsto, los Cargos con Funciones Ejecutivas de Niveles III, IV y V.

Que procede la designación de los miembros integrantes del Comité de Selección de los cargos mencionados.

Que asimismo es necesario designar al agente que efectuará las tareas de apoyo administrativo para posibilitar el cumplimiento de las funciones encomendadas al Comité.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello:

EL SECRETARIO DE
MEDIOS DE COMUNICACION DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y
LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse miembros integrantes del Comité de Selección de la Secretaría de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo a lo previsto por el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 a la Sra. Iris MORERA de JUSTO (D.N.I. Nº 2.311.753), al Sr. Enrique Pedro OLIVA (L.E. Nº 3.349.100), al Sr. Carlos TAU ANZOATEGUI (L.E. Nº 4.813.351), al Sr. Raúl Armando RICO (D.N.I. Nº 11.496.859) y al Sr. Antonio LOPEZ YAPUR (L.E. Nº 8.390.557).

Art. 2º — El Comité de Selección de la Secretaría de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, será asistido administrativamente por el A.G. Dr. Juan Carlos César DEBARNOT (D.N.I. Nº 13.851.860), en calidad de Secretario.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl H. Burzaco. — Claudia Bello.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 157/93

Prorrógase la vigencia de la Resolución ex-SEDI Nº 276/79 por la cual se declaró a Agro-Industrial y Comercial Chaqueña- Empresa del Estado Provincial comprendida en el régimen del Decreto Nº 575/74. Déjanse sin efecto derechos y obligaciones transferidos a Chacotex S.A.T.I. y C. por la Resolución Nº 957/88-ex-SICE.

Bs. As., 18/11/93

VISTO el Expediente número 20.438/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, en el que el Gobierno de la Provincia del Chaco solicita se prorrogue la vigencia de la Resolución ex-S. E. D. I. número 276 del 20 de agosto de 1979, mediante la cual se declaró a la firma AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL CHAQUEÑA- EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL comprendida en el régimen del Decreto número 575 del 20 de agosto de 1974, para una planta industrial destinada a la producción de hilados de algodón cardado de uno y de dos cabos títulos del 8 al 30 Ne o semejantes en crudo, con localización en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández, Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud tiene por objeto posibilitar la ejecución del proyecto a través de un nuevo llamado a licitación, dado que desistió de su propósito la firma CHACOTEX SOCIEDAD ANONIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, a la que le fuera transferido el proyecto por la Resolución ex-S. I. C. E. número 957 del 29 de diciembre de 1988.

Que, en un principio, la firma CHACOTEX SOCIEDAD ANONIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL manifestó la imposibilidad de instalar la hilandería de algodón en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en razón de la situación económica imperante y solicitó autorización para instalarse en la Ciudad de Resistencia, donde la empresa cuenta con una planta instalada y con la infraestructura necesaria para llevar adelante el citado proyecto.

Que, posteriormente, solicitó a la Provincia del Chaco la posibilidad de ceder el proyecto a otro interesado que quiera instalarlo en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña y una prórroga para la puesta en marcha del mismo.

Que la Autoridad Provincial consideró "manifiestamente improcedente" lo requerido por la firma, iniciándose las tramitaciones tendientes a la rescisión del contrato de adjudicación con la misma.

Que por Decreto Provincial número 1358 del 3 de agosto de 1990 se rescinde el contrato suscripto el 25 de marzo de 1988 entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y la empresa CHACOTEX SOCIEDAD ANONIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por el que se adjudicó en venta el proyecto técnico de una hilandería de algodón cardado a instalarse en Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco.

Que con fecha 30 de agosto de 1990 se firmó un Acta de Compromiso por la que la firma CHACOTEX SOCIEDAD ANONIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL se compromete a transferir a la Provincia del Chaco el proyecto del cual es titular por Resolución ex-S. I. C. E. número 957/88 y a desistir de su solicitud de traslado.

Que para mantener la vigencia del proyecto se estableció en la Cláusula III del Acta mencionada, que la Autoridad de Aplicación considerará la prórroga de la puesta en marcha del proyecto.

Que el dictado del Decreto número 1930 del 19 de setiembre de 1990 paralizó las actuaciones, por cuanto su artículo 5º establecía la imposibilidad de otorgar nuevos plazos de puesta en marcha.

Que dicho impedimento fue liberado mediante el dictado del Decreto número 2054 del 10 de noviembre de 1992 que establece en su artículo 21 que las disposiciones del artículo 5º del Decreto número 1930/90, no serán de aplicación a los proyectos industriales amparados por el régimen de la Ley 21.608, pertenecientes en forma exclusiva a Gobiernos Provinciales, siempre que dichos gobiernos dispongan su privatización y que la licitación y adjudicación de los mismos se concrete antes del 31 de diciembre de 1993.

Que, en consecuencia, se propone dejar sin efecto la Resolución ex-S. I. C. E. número 957/88, prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1993 el plazo establecido en el artículo 2º de la Resolución ex-S. E. D. I. número 276/79, para transferir la titularidad del proyecto a nuevos adjudicatarios y prorrogar la fecha de puesta en marcha para mantener la vigencia del mismo.

Que los Organismos técnicos competentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, han tomado la intervención prevista por el artículo 1º de la Resolución ex-SS. F. P. número 39 del 17 de julio de 1990.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de la competencia establecida por el artículo 53 del Decreto número 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto número 612 del 2 de abril de 1990 y lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley 21.608 y 21 del Decreto número 2054/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto los derechos y obligaciones transferidos a la firma CHACOTEX SOCIEDAD ANONIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL por la Resolución ex-S. I. C. E. número 957/88, para la ejecución del proyecto industrial comprendido en la Resolución ex-S. E. D. I. número 276/79.

Art. 2º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1993, el plazo establecido en el artículo 2º de la Resolución ex-S. E. D. I. número 276/79, correspondiente a la licitación y adjudicación del proyecto industrial de la firma AGRO —INDUSTRIAL Y COMERCIAL CHAQUEÑA— EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL.

Art. 3º — Déjase establecido que el plazo para la puesta en marcha, indicado en el artículo 6º de la Resolución ex-S. E. D. I. número 276/79, se contará a partir de la fecha efectiva de adjudicación del proyecto de la firma AGRO —INDUSTRIAL Y COMERCIAL CHAQUEÑA— EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 239/93

Modificatoria de la Resolución General Nº 221 (T. O. Res. Gral. 226).

Bs. As., 18/11/93

VISTO el expediente Nº 481/93 del registro de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, rotulado "Modificación parcial de la normativa de las Sociedades Calificadoras de Riesgo"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General nº 226 del 22.12.92 se aprobó el Texto Ordenado del régimen normativo aplicable a la actividad de las Sociedades Calificadoras de Riesgo.

Que uno de los objetivos tenidos en cuenta para la creación del régimen de este tipo de entidades fue el de asegurar la mayor amplitud y calidad de la información con que debe contar el público inversor para la toma de sus decisiones respecto de las inversiones en títulos valores.

Que a esos fines, resulta conveniente dejar sentado el principio de que las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán dar amplia difusión pública a los dictámenes emitidos así como de la metodología utilizada para arribar a la calificación.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES, se encuentra expresamente facultada, por el artículo 4º del Decreto 656/92, para dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias, respecto de la forma y la periodicidad con que habrán de darse a publicidad los dictámenes e informes de las empresas que proporcionen el servicio de calificación.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27 del Decreto 656/92,

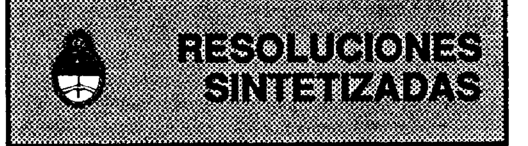
LA COMISION NACIONAL DE
VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso d) del artículo 8º PUBLICIDAD de la Resolución General nº 221 (texto ordenado por Resolución General nº 226), por el siguiente:

"d) Calificación del instrumento, la que incluirá el dictamen emitido por el Consejo de Calificación y una síntesis de la metodología de calificación utilizada".

Art. 2º — La presente resolución será de aplicación a todas las calificaciones que se efectúen a partir del 1 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Francisco G. Susmel. — Eduardo Rueda. — Jorge Lores. — Darío G. Epstein.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1033

Bs. As., 4/11/93

Aprobar el nuevo texto del artículo 1º del estatuto del SINDICATO UNIDO PETROLERO DEL

ESTADO-FILIAL FLORENCIO VARELA, que obra a fs. 3 del presente expte. Nº 236.282/92, que sustituye al aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 904/90 y cuyo texto se transcribe: En la Ciudad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, se constituye una asociación profesional de primer grado, directa y ejecutiva que agrupa a los trabajadores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima, cualquiera fuere la denominación que esta Empresa tenga en el futuro o su carácter público, privado o mixto; a los trabajadores que como consecuencia de la transformación de Y.P.F. S.A. operada en el marco de las Leyes 23.696 y 24.145 y sus Decretos Reglamentarios, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de Sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades, o a prestar servicios en las mismas, bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente, y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole, propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos, afines, complementarias y auxiliares, quedando también incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en Y.P.F. S.A., se incorporen en el futuro, o formen parte de las referidas Sociedades o entidades, o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados; cualquiera fuera su función y jerarquía en Plantas Orgánicas según el catálogo de funciones o instrumento equivalente, todo ellos en igualdad de derechos y obligaciones. A todos los efectos su domicilio legal será en Avda. del Trabajo Nº 2124/34 de Florencio Varela, en el Partido del mismo nombre teniendo como zona de actuación exclusiva a la Dependencia que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima posee en la zona y a los lugares físicos en que se constituyen el resto de los trabajadores representados".

Resolución Nº 1034

Bs. As., 4/11/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDOS *PETROLEROS DEL ESTADO-FILIAL CONCEPCION* DEL URUGUAY, con domicilio en la calle Sarmiento Nº 982 —Ciudad de Concepción del Uruguay— Provincia de Entre Ríos, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que presten servicios en YPF S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual, individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en planta orgánica según el catálogo general de funciones, aun cuando presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias de la actividad petrolera y petroquímica o presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petroleros y petroquímicos constituidas por YPF S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta o que se constituyan en el futuro en las que participen, cualquiera sea la naturaleza o medida de su interés. Quedan también comprendidos al ámbito del SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO, FILIAL CONCEPCION DEL URUGUAY todos los trabajadores que a consecuencia de la transformación de YPF S.A. operada en el marco de la Ley 23.696 y Decreto Nº 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades o a prestar servicios en las mismas bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos afines y complementarias, quedan también incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñados con anterioridad en YPF S.A. se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados o dependieran de sociedades vinculadas sucesoras, uniones transitorias de empresas o concesionarias, etc, sea la función desde la menor categoría hasta la inmediata inferior a la Jefe de Departamento, asimismo los jubilados de la actividad, y con zona de actuación en la Provincia de Entre Ríos.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 12 a fs. 31 del T.I. Nº 292.490/93 agregado como foja 96 del presente expte. Nº 29.692/93.

Resolución Nº 1035

Bs. As., 4/11/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA, con domicilio en la calle Brandsen 1014 de la Ciudad de Formosa, Pcia. de Formosa, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que tengan relación de dependencia con la Universidad Nacional de Formosa, que se agrupan en las ramas: Administrativa, Profesional, Técnica, Asistencial, Bedel, Servicios generales, Mantenimiento y Producción, permanente o temporario. También agrupa al personal jubilado que haya guardado relación de dependencia con el Ente mencionado anteriormente, y que hubiera estado afiliado al gremio al momento de jubilarse, y su zona de actuación se extiende a todo el Territorio de la Provincia de Formosa-República Argentina.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 11 a fs. 28 del T.I. Nº 267.944/92 agregado como fs. 34 del presente Expte. Nº 882.546/90.

Resolución Nº 1037

Bs. As., 4/11/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE GENERAL ALVEAR, con domicilio en la calle P. Mendocinas Nº 135-General Alvear, Provincia de Mendoza, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores afectados a la tarea de plantar, regar, amugronar, desinfectar, atar, podar, desbrotar, deshorillar y/o cualquier otra tarea cultural que haga a la producción, elaboración, acopio, comercialización, distribución y/o ventas de uva y sus derivados, siempre y cuando el establecimiento posea como actividad principal la vitícola, cualquiera sea la ubicación del mismo dentro de la jurisdicción de su zona de actuación tales como: a) obreros comunes, podadores, choferes, obreros con oficio, tractoristas mecánicos, topadoristas, conductores de palas mecánicas, injertadores, capataces generales, capataces, subcapataces y encargados de cuadrillas, b) operarios, empleados y cobradores de establecimientos vitivinícolas, c) operarios, empleados y cobradores de establecimientos dedicados a la elaboración de sidra y champagne, d) operarios, empleados y cobradores de establecimientos de fraccionamiento y depósitos de productos vitivinícolas, e) operarios, empleados y cobradores de licorerías pertenecientes a anexos o bodegas, f) operarios y empleados dedicados a la elaboración de aceitunas y aceites en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas, g) operarios y empleados dedicados a la elaboración de alcoholes y vinagres en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas, h) operarios y empleados de empresas vitivinícolas dedicados a la elaboración de cascos, cajones, esqueletos de alambre y cualquier otro tipo de envases destinados a contener los productos de tales empresas, i) operarios y empleados cobradores de empresas vitivinícolas, dedicadas a la elaboración de jugos de uva y sus derivados en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas. Quedan excluidos del agrupamiento el personal jerarquizado de: Gerente Subgerente, Gerente y Subgerente Enólogo, Enólogo, Jefe de Planta, Jefe de Mantenimiento, Contador, Jefe de Contaduría y con zona de actuación en el Departamento de General Alvear, Provincia de Mendoza.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 435 a fs. 451 del presente expte. Nº 182.993/80.

Resolución Nº 1087

Bs. As., 9/11/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA CIUDAD DE USHUAIA, con domicilio en Barrio San Salvador Casa 245 de la ciudad de Ushuaia, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los vendedores de diarios, revistas y todo tipo de publicaciones e impresiones editoriales, ya sea como titular de parada, reparto a domicilio, sus reemplazantes permanentes autorizados, con zona de actuación en la Ciudad de Ushuaia.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 4 a fs. 10 del expte. Nº 668/92.

Resolución Nº 1098

Bs. As., 15/11/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO-FILIAL ROSARIO, con domicilio en la calle Corrientes Nº 1268 —Ciudad de Rosario— Provincia de Santa Fe, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que presten servicios en YPF S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual, individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en planta orgánica, según el catálogo general de funciones aun cuando presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias de la actividad petrolera y petroquímica o presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petroleros y petroquímicos constituidas por YPF S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta o que se constituyan en el futuro en las que participen, cualquiera sea la naturaleza o medida de su interés. Quedan también comprendidos al ámbito del SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO, FILIAL ROSARIO, todos los trabajadores que a consecuencia de la transformación de YPF, S.A. operada en el marco de la Ley 23.696 y Decreto Nº 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades o a prestar servicios en las mismas bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos afines y complementarios, quedan también incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en YPF S.A. se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados o dependieran de sociedades vinculadas sucesoras, uniones transitorias de empresas o concesionarias, etc., sea la función desde la menor categoría hasta la inmediata inferior a la de Jefe de Departamento, asimismo los jubilados de la actividad, y con zona de actuación en la ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 05 a fs. 25 del T.I. Nº 294.022/93 agregado como foja 47 del presente expte. Nº 937.496/93.

Resolución Nº 1099

Bs. As., 15/11/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LA FRONTERITA, obrante de fs. 17 a fs. 34 del presente Expte. Nº 608.766/91, para agrupar a los empleados permanentes y transitorios que trabajen en el Ingenio La Fronterita, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de la zona del Ingenio del mismo nombre, con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación en el Ingenio del mismo, fundos cañeros independientes de la zona del Ingenio La Fronterita de la Pcia. de Tucumán.

Resolución Nº 1100

Bs. As., 15/11/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION LIBRE DE EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (A.L.E.C.Y.T.), obrante de fs. 3 a fs. 16 del presente Expte. Nº 240.316/89, para agrupar a todo el personal de Correos y Telecomunicaciones, con zona de actuación en el Distrito Sexto de Correos y Telecomunicaciones en la Provincia de Córdoba.

Resolución Nº 1101

Bs. As., 15/11/93

Aprobar el nuevo texto del artículo 5º del estatuto de la ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA "GENERAL JOSE DE SAN MARTIN", aprobado en su oportunidad bajo Resolución M.T. y S.S. Nº 911/92, el que queda redactado de la siguiente manera: Son objetivos de la Asociación:
OBJETIVOS GREMIALES: a) Asumir la defensa de sus asociados en forma colectiva o individual, ante los empleadores, la justicia y el Estado, defendiendo integramente sus intereses profesionales, así como todo otro interés personal o colectivo; b) Plantear ante las autoridades públicas todo aquello que sea de interés a la Asociación o a la población en general; c) Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo y salario; d) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores que represente, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones, fomentando el espíritu de solidaridad con la clase trabajadora, a la par que procurando su activa participación en la vida de la entidad; e) Estrechar vínculos de solidaridad con las Otras Asociaciones Profesionales de Trabajadores, tanto del país como del extranjero con miras al mejor cumplimiento de sus fines, como así también con otras entidades tales como mutuales, obras sociales, cooperativas, etc.; f) Organizar la bolsa de trabajo procurando que la misma sea reconocida por la patronal como única fuente de provisión de agentes para la cobertura de vacantes; g) Obtener de la Universidad Nacional de Córdoba el reconocimiento indiscutido en la participación del gobierno de la misma por parte del personal no docente en igualdad de condiciones, como un estamento más; h) Obtener para la organización gremial el reconocimiento a la participación por medio de representantes gremiales en Tribunales, Consejos de Administración, Juntas de Calificaciones, Jurados de Concursos, Consejo Superior, y/o cualquier otro organismo establecido por leyes o libremente convenido, en las que el personal no docente universitario sea parte interesada, sin distinción de categorías. OBJETIVOS CULTURALES: i) Procurar la capacitación técnica y cultural de los asociados y dictar cursos, conferencias, etc.; j) Editar publicaciones de carácter periódico o no; k) Sostener y promover la cultura a través de los volúmenes de la biblioteca existente, y toda otra expresión que pueda manifestarse en beneficio de los afiliados. OBJETIVOS SOCIALES: l) Propiciar la creación de organismos de previsión y asistencia social propios, oficiales o mixtos, en cuya dirección deberá participar en estos dos últimos casos a fin de garantizar el beneficio que anhela para sus asociados; m) Promover la creación de servicios médicos asistenciales, colonias de vacaciones, *cooperativas, servicios mutuales*, campos de deporte, centro de esparcimiento, guarderías infantiles, farmacia sindical, etc., atendiendo a la función social de la Organización; las actividades que se desarrollen en el sentido expresado, alcanzarán en sus beneficios a todas las categorías de afiliados y asociados, inclusive adherentes, en acuerdo a lo que fijó la Asamblea General mediante reglamentación; n) Fundar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados, promover y encarar la construcción de las mismas para igual destino a través de organismos oficiales o privados; ñ) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por Ley o por convenciones colectivas de trabajo (art. 31, Inc. 1, Ley 23.551).

Resolución Nº 1102

Bs. As., 15/11/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDO DE ARTISTAS DE VARIEDADES, con domicilio en la calle Chile 537, Piso 6, Of. 26 de Capital Federal, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores del arte variedades de ambos sexos concernientes a la actividad del espectáculo público. Payasos, malabaristas, domadores, trapecistas, maestros de pistas, maestros de ceremonias, ventrílocuos, magos, acróbatas, patinadores, ecúyeres, tonys, alambristas, partenaires, prestidigitadores, gimnastas, ilusionistas, zapateadores del folklore, zapateadores americanos, zapateadores españoles, contorsionistas, alternadoras, odaliscas, tiradores de puñales circenses, tiradores de lazos, fakires, artistas de murgas y comparsas, transformistas, trepador de zancos, imitadores, cómicos, cantantes, solitas, dúos, tríos, cuartetos, quintetos, sextetos, conjuntos, recitadores, músicos, cantantes, concertistas, animadores, showman, modelos, bailarinas, bailarines de tango, bailarines de folklore, bailarines españoles, bailarines griegos, bailarinas árabes, vedettes, disc-jokey, artistas de cama elástica, artistas de cuerda floja, artistas de bicicleta de circo, luchadores, mimos, animadores de radio, paradista de manos, humoristas, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 83 a fs. 95 del Expte. Nº 892.055/91.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial hace saber al/los propietarios o personas con interés legítimo en los restos náufragos y rollizos provenientes de deshacimientos de jangadas en las zonas que a continuación se detallan: jurisdicción de la Prefectura de Zona Alto Paraná (Río Paraná Km. 1927 al 1330 y Río Uruguay Km. 960 al 875); jurisdicción de la Prefectura de Zona Paraná Superior y Paraguay (Río Paraná Km. 1330 al 800 y Río Paraguay Km. 375,5 a su desembocadura en el Km. 1242 del Río Paraná) y jurisdicción de la Prefectura de Zona Alto Uruguay (Río Uruguay Km. 875 al 420), que la empresa "SALVAMAR S. A." solicita la autorización que requiere el art. 389 de la ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", para la extracción de los mismos, deberán en consecuencia presentarse las respectivas oposiciones en un plazo no mayor a 30 (treinta) días a contar desde la última publicación del presente edicto.

e. 25/11 Nº 67.870 v. 29/11/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EDICIONES BUSQUEDA S.A.E.I. y C. —inscripta el 23.3.71, bajo el Nº 881, folio 334, libro 73, tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas—, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1448, expte. Nº 60.567/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/11 Nº 5276 v. 1/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma POL FURS Sociedad de Responsabilidad Limitada, a la señora VERON Victoria (C.I.P.F. Nº 6.470.223) y al señor ALVEZ Rubén Walter (D.N.I. Nº 92.373.290) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1560, Expediente Nº 9350/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/11 Nº 5277 v. 1/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma IMPEXUD Sociedad Anónima, a las señoras TITO Ana María Edith (Pasaporte Repúb. Bolivia Nº 486.803) - TITO Francisca María (C.I. Nº 29.882 Pcia. Jujuy) y al señor TITO ARANIBAR Teodoro (D.N.I. Nº 92.119.859), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2472, Expediente Nº 20.819/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/11 Nº 5278 v. 1/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al Representante legal de Promociones Turísticas S. A. para que preste declaración indagatoria el día 25 de Octubre de 1993 a las 11,30 hs., en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, en el Sumario Nº 2452, Expediente Nº 37.833/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/11 Nº 5279 v. 1/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma "METALCON S.A.I.C.A.G.I.F. y a la Sra. Victoria L. de Kaiser" la apertura a prueba del Sumario Nº 1147, Expediente Nº 27.704/88, que se sustancia en Sumario de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), por el término de veinte (20) días hábiles bancarios. Notificaciones lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno resultare inhábil en este Departamento, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por cinco días.

e. 25/11 Nº 5280 v. 1/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras Ana María Kapelusz de Poppi (D.N.I. Nº 10.965.291) e Isabel Susana Pascual Robles de Burkart (L.C. Nº 6.386.918) y a los señores Juan Carlos Irigoyen (C.I. Nº 5.553.894) y Jorge Alberto Poppi (C.I. Nº 5.763.055) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2402, expte. Nº 38.726/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/11 Nº 5281 v. 1/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 del Código Aduanero

Se CITA a las personas que a continuación se identifican para que con motivo de los sumarios contenciosos instruidos por esta Aduana por presunta comisión de las infracciones reguladas por el régimen de tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero COMPAREZCAN en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos (art. 1007) ante esta ADUANA DE CAMPANA, sita en Luis Costa 651, Campana en el horario de 08 a 14:00 hs para que presenten sus defensas, ofrezcan todas sus pruebas y acompañen la documental (art. 1001). En caso de no comparecencia serán declarados REBELDES (art. 1105). Asimismo deberán en su primera presentación constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de quedar notificados de pleno derecho de las providencias que se dictaren (arts. 1001/1004). En caso de pago voluntario de la multa y abandono de la mercadería a favor del Estado, se EXTINGUIRA la acción penal (art. 930). Fdo.: EDUARDO JORGE CANTERO, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

SA-08 Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO		MULTA	INF. ART
172/92	SILVA, Floreal	DNI. 11870391	$	244,30	985
092/93	LUCERO, Daniel Guillermo	DNI. 14080523	$	2962,76	985
103/93	DEL VALLE, Francisco	S/DOC.	$	1732,36	987
102/93	MURGAS, Mirta	S/DOC.	$	935,66	987
101/93	MIGUELES, María	S/DOC.	$	1319,80	985/7
097/93	GUERRERO, Eduardo Miguel	DNI. 14845093	$	471,08	987
017/93	TAPIA, Juan Eduardo	CI. 9324489	$	1984,46	985
151/93	FLORES, Arminda	DNI. 13125421	$	771,70	987
089/93	CUCELI, Miguel Horacio	CI. 6137475	$	284,70	987
086/93	ROCHA, Judith	DNI. 92103252	$	374,65	987
085/93	LEDESMA, Eduardo Omar	DNI. 12934383	$	1405,03	987
082/93	PODELEY, Héctor	DNI. 11670593	$	705,44	985
081/93	DAVILA, Héctor Felipe	DNI. 13296219	$	1155,11	987
080/93	REYNOSO, Edgardo Ernesto	DNI. 12991542	$	448,30	987
077/93	NEGRI, Víctor	S/DOC.	$	485,11	987
069/91	ESPINOZA RUEDA DE, Julia	CI. 7300990	$	3,00	985/7
075/93	BENITEZ, Benito	LE. 5738250	$	420,50	987
209/92	SALAS, ALZU, Margarita	DNI. 92529407	$	1930,74	985
189/93	REPSINAS, Juan	DNI. 13530841	$	344,51	985
066/93	CRUZ, Sergio Alfonso	DNI. 18732012	$	341,60	987
033/92	VARGAS ESTRADA, Eleuteria	CI. 9374599	$	511,10	985
284/92	TORRES, Aníbal	S/DOC.	$	671,42	985
139/92	VAZQUEZ, Pedro	C. PORTE 372333	$	1784,00	987
184/92	PONCE, Pedro Felipe	DNI. 5072390	$	206,86	985
259/92	CAMACHO, Eduardo	C. PORTE 49841	$	1784,82	987

e. 25/11 Nº 5282 v. 25/11/93

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a EDUARDO SCHVARTZMAN, Imp-Reg. Nro. 32228/3-3 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. SA17-93-158 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 954 inc. a) del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930, 932 del C.A.): $ 11.254,39.- PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 39/100.- DERECHOS: $ 11.254,39.- Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nro. 150 Córdoba C.P. (5000).

e. 25/11 Nº 5283 v. 25/11/93

ADUANA DE CORDOBA

Para conocimiento y notificación del interesado se transcribe la resolución recaída en el expte. EA17-91-847.- "CORDOBA, 29 de setiembre de 1993.- Y VISTOS: ...Y CONSIDERANDO: ...SE RESUELVE: ARTICULO 1ro. DESESTIMAR la denuncia incoada contra el Sr. CARLOS ZABALA DNI NRO. 6.652.661, en los términos del art. 1090 inc. b) del C.A.. No elevar según art. 1115 inc. a) C.A. teniendo en cuenta los valores establecidos en la Res. 2344/91.- ARTICULO 2do.- INTIMAR A CARLOS ZABALA, para que dentro de los diez (10) días de notificado el presente, proceda a retirar la mercadería que le fuera secuestrada, bajo apercibimiento de despachar de oficio la misma, arts. 437, 442, s.s. y conc. del C.A....". RESOLUCION NRO. 184/93. Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - ADMINISTRADOR ADUANA DE CORDOBA.

e. 25/11 Nº 5284 v. 25/11/93

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a OSVALDO NICOLAS CACERES, DNI NRO. 14.098.505, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nro. SA17-93-151 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1005 C.A.). Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930, 932 del C.A.) PESOS CUATROCIENTOS CINCO CON 95/100 ($ 405,95). Fdo.: RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nro. 150 Córdoba C.P. (5000).

e. 25/11 Nº 5285 v. 25/11/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a las personas de más abajo se detallan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los Arts. del Código Aduanero, que se detallan, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.). Bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930 y 932 del C.A.), que más abajo

se detallan. Asimismo informamos el monto de los tributos. Fdo.: CARLOS ROSALES, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en 11 de Julio 711 —Río Grande— Tierra del Fuego.

Apellido y nombre	SA-49-Nº	Art. infrac.	Multa mínima	Monto de tributos
CASTRO MALDONADO JOSE	171/93	970	2.209,20	2.209,20
SAMBAN ARNALDO MARIO	103/91	970	2.940.-	2.174,90
VELEZ OSCAR EDUARDO	507/91	970	3.603,82	3.603,82
CUYUL CUYUL MARIA EVA	177/93	977	447.-	
SANDOVAL RICARDO	58/89	977	290,80	
JUAN CARLOS GODOY	152/91	970	55,63	55,63
CASTRO MALDONADO JOSE	169/93	970	4.488,20	2.029,20
SURARCO SA	19/90	970	831,34	831,34
GUTIERREZ WENCESLAO	119/90	970	3.244,80	2.514,82
PACHOCKI MARIO ALEJANDRO	95/93	970	1.964,58	1.964,58
AGULLO ANGEL	283/91	970	2.567,60	2.567,60

e. 25/11 Nº 5286 v. 25/11/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a las personas de más abajo se detallan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los Arts. del Código Aduanero, que se detallan, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.). Bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa que se detalla. Asimismo informamos el monto de los tributos. Fdo.: CARLOS ROSALES, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en 11 de Julio 711 —Río Grande— Tierra del Fuego.

Apellido y nombre	SA-49-Nº	Art. infrac.	Multa mínima	Monto de tributos
TIZNADO FICA SERGIO JAVIER	41/89	947	600.-	
ALEJANDRO DEL CARMEN CEJAS	44/90	947	320.-	73,38

e. 25/11 Nº 5287 v. 25/11/93

ADUANA DE RIO GRANDE

SA-49 Nº 41/89

HAGO SABER A UD. que en autos caratulados SA-49 Nº 05/83 s/infracción al art. 864 del Código Aduanero, ha recaído la siguiente providencia: "RIO GRANDE, 9 de SETIEMBRE de 1993 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días a HERNAN VENTURA GALLEGOS BARRIENTOS presunto responsable de la infracción prevista y penada por el art. 864 del Código Aduanero, a fin de que se presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, o en su defecto lugar en donde se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el procedimiento continuará su curso aún sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código debiendo contar obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del citado Código). QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Firmado: CARLOS HORACIO ROSALES, Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 25/11 Nº 5288 v. 25/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO

CODIGO: 852

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
26/852	30-51989538-9	-	ROGELIO RAUL ROGANI S.R.L.
27/852	30-57166269-4	-	MARTIN ARRONDO S.R.L.

e. 25/11 Nº 5289 v. 25/11/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

En las ediciones del 29 de octubre al 3 de noviembre de 1993, donde se publicó una Resolución como Aviso Oficial referida a la contribuyente CIPOL S. A. I. y C., se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el CONSIDERANDO:

En el tercer párrafo
Período fiscal 1983

DONDE DICE: .... y un saldo a favor de la encartada de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS ($ 0,0618), ...

DEBE DECIR: .... y un saldo de impuesto de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS ($ 0,0618), ...

Período fiscal Noviembre 1989

DONDE DICE: .... y un saldo de impuesto de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99), ...

DEBE DECIR: .... y un saldo a favor de la encartada de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99), ...

Período fiscal Enero 1990

DONDE DICE: .... y un saldo a favor de la encartada de PESOS UN MIL DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.016,21), ...

DEBE DECIR: .... y un saldo de impuesto de PESOS UN MIL DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.016,21), ...

En el ARTICULO 1º:

DONDE DICE: .... de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, ...

DEBE DECIR: .... de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, ...

e. 25/11 Nº 4920 v. 25/11/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

En las ediciones del 17 de noviembre al 23 de noviembre de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta;

Página Nº 12

DONDE DICE: KIM MYUN SUK 27-92102689-2

DEBE DECIR: KIM MYUNG SUK 27-92102689-2

e. 25/11 Nº 5194 v. 25/11/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

En las ediciones del 29 de octubre al 3 de noviembre de 1993, donde se publicó una Resolución como Aviso Oficial referida a la contribuyente CIPOL S. A. I. y C., se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 5º:

DONDE DICE: ....., así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, ...

DEBE DECIR: ....., así como a comunicar cualquier cambio de domicilio, ...

e. 25/11 Nº 4921 v. 25/11/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre Belmont obtenida por THADDEUS HILLERY BUSBICE.

Solicitante: THADDEUS HILLERY BUSBICE.

Representante legalmente autorizado: José R. Picasso S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Osvaldo Rocha.

Fundamentación de novedad: BELMONT posee una excelente sanidad, demostrada por la resistencia a las enfermedades más importantes permitiendo excelentes rindes en forraje de alta calidad. Posee alta resistencia a la antracnosis (raza 1), marchitamiento bacteriano, fusariosis, pulgón verde y moteado, resistencia a verticillium, phytophora, nematode del tallo y antracnosis (raza 2), y moderada resistencia al pulgón azul.

Se diferencia del cultivar CIMARRON en:

	BELMONT	CIMARRON
Reposo invernal	Grupo 5	Grupo 4
Verticillium	Resistente	Baja resistencia
Antracnosis	Alta resistencia	Resistente
Phytophora	Resistente	Moderada resistencia
Pulgón azul	Moderada resistencia	s/d
Pulgón verde	Alta resistencia	Resistente
Nematode del tallo	Resistente	s/d

Escala: 0-5 % susceptible.
6-14 % baja resistencia.
15-30 % moderada resistencia.
31-50 % resistente.
Mayor 50 % alta resistencia.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/8/1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 25/11 Nº 67.801 v. 25/11/93

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 904/93

Bs. As., 18/11/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 613.166/93 de 53 fojas, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma JORGE LUNA y HUGO FERRONI, inscripta bajo el Nº 4718, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2374/80 y la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el reloj-Taxímetro, marca DECYM, modelo MICROCAB, de Industria Argentina, con o sin impresora adosada al gabinete para ser usado en automóviles de alquiler, de funcionamiento electrónico, para medición de Tiempo o Distancia, mediante utilización de un sensor magnético del tipo efecto HALL de un pulso por vuelta. El microprocesador utilizado es del tipo 80 C 31, encargado de procesar los datos para su presentación en el visor display como un valor monetario.

El display de importe es del tipo a LED de 5 dígitos y el display de controles de 5 dígitos de 3 mm de altura, posee además 7 indicadores luminosos para las diferentes posiciones de funcionamiento.

La programación del tarifado y datos se realiza por medio de las teclas y una clase numérica programable; para acceder al modo programación se debe romper el precinto y puentear el JUMPER 1 sobre la plaqueta.

La operación del instrumento por parte del usuario en modo taximétrico se detalla en los folios 14 a 16 del expediente de referencia.

El impresor opcional es de marca EPSON, modelo M-150 II de impresión por impacto; con caracteres alfanuméricos, su conexión al reloj-Taxímetro es interna, siendo inaccesible desde el exterior.

COMANDO DE POSICIONES: está compuesto por las teclas T1, T2 y T3 con su respectivo indicador que selecciona la tarifa habilitada y las siguientes posiciones de funcionamiento:

Posición de Libre: se enciende la carátula de LIBRE (bandera excorpórea) y el LED indicador de "LIBRE" sobre el cuadrante o cara de lectura, el display de importe y el de controles permanecen apagados, al igual que los indicadores correspondientes a las tarifas.

En esta posición, oprimiendo el botón "C" se obtiene la lectura del display de controles, pudiendo emitirse un Ticket de controles oprimiendo el botón T1.

La tecla "L" se utiliza para ingresar una clave numérica y establecer la condición de apagado, oprimiendo nuevamente la tecla "L" se vuelve a la posición de LIBRE.

POSICION DE OCUPADO: oprimiendo la tecla T1 se apaga la carátula de LIBRE y el indicador de LIBRE; se encienden los indicadores de la tarifa utilizada y de la posición de OCUPADO, conjuntamente con el display principal de importe apareciendo el valor de la bajada de bandera, comenzando así el conteo por tiempo o distancia. Posee un indicador luminoso para el tiempo que permanece encendido cuando el vehículo rueda debajo de la velocidad de cruce.

POSICION DE A PAGAR: oprimiendo la tecla T1, se enciende el LED indicador A PAGAR (y se apaga el de "OCUPADO") se detiene el conteo por tiempo o distancia dándose por finalizado el viaje, permaneciendo encendido el display de importe con el valor monetario correspondiente. En esta posición oprimiéndose la tecla C se obtiene un ticket impreso del viaje realizado y copia del mismo, pudiéndose obtener un ticket en forma automática, pasando luego a la posición LIBRE oprimiéndose nuevamente la tecla T1 para comenzar la secuencia reglamentaria de LIBRE - OCUPADO Y A PAGAR.

Art. 2º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán tener las tarifas T2 y T3 disponibles pero con valor 0 (cero) hasta tanto el organismo competente para fijar el valor de las mismas autorice otros importes tarifarios.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa de identificación, la que irá fijada al lateral derecho del gabinete mediante dos tornillos con orificios para el precintado, debiendo cumplir con las exigencias del Punto 6.2 de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2374/80.

Art. 4º — Asignar al reloj-taxímetro modelo MICROCAB, la característica codificada TE. 30-1080.

Art. 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 25/11 Nº 67.853 v. 25/11/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES "S.E.C.A."

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 568/93

ARTICULO 1º: Queda constituido en la República Argentina, con domicilio legal en la Capital Federal; el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (S.E.C.A.), asociación sindical de primer grado, formada por todos los empleados, en las diversas especialidades, de distintas ramas de la industria del caucho, abarcando a los establecimientos industriales cuya producción tenga como base el caucho virgen, sintético o regenerado, latex, mezclados o vulcanizado, sucedáneos o similares, como así también los artículos de goma en gral. neumáticos, hules, factis y el calzado de goma, e industrialización o aprovechamiento de la goma vieja.

ARTICULO 2º: El domicilio legal del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES se constituye en la calle Valle 1281 de la ciudad de Bs. As. tendrá como zona de actuación todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 19º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 14 (catorce) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Pro-Secretario General, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero, y 8 (ocho) Vocales Titulares. Habrá además 6 (seis) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará 4 (cuatro) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

e. 25/11 Nº 5292 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y AGROPECUARIA DE ALTO VERDE

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 554/93

ARTICULO 1º: En Alto Verde, Departamento Chicligasta de la Provincia de Tucumán, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, se constituye el SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y AGROPECUARIA DE ALTO VERDE, asociación gremial de primer grado, que agrupa a todos los trabajadores del surco de la industria azucarera y agropecuarios, permanentes y transitorios, de ambos sexos que se desempeñen dentro del radio de su jurisdicción; con zona de actuación en las localidades ubicadas en el Departamento Chicligasta: Jurisdicción de Yacichiri, La Refalada, El Cadillal, Carreta Quemada, Cortadera, Mayo, La Calera, Alpachiri, Piedra Grande, El Molino, Alto Verde, Las Lanzas y zonas de la ciudad de Concepción. El Sindicato fija domicilio legal en Alto Verde, Dpto. Chicligasta, Pcia. de Tucumán, constituyendo una asociación con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9º: La asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA compuesta de once (11) miembros titulares, que ocuparán los siguientes cargos: secretario general; secretario adjunto; secretario gremial; secretario de actas; secretario de acción social; secretario de finanzas; pro-secretario de finanzas y cuatro vocales titulares. Habrá además cuatro vocales suplentes que sólo intervendrán en la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de su titular. Su cantidad será igual a los vocales titulares. El mandato de los mismos, durará cuatro años, teniendo derecho a ser reelectos.

e. 25/11 Nº 5293 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE TUCUMAN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 591/93

ARTICULO 1º: En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los días del mes de del año 19 , se constituye el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE TUCUMAN, con domicilio Legal en calle Salta Nº 566 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, tendrá como Zona de Actuación en todo el Territorio de la Provincia de Tucumán, constituyendo una Asociación Gremial con Carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Para agrupar a los Conductores de camiones, Obreros, Empleados dependientes de las Empresas de Transporte Automotor de Cargas e Incluidas las Empresas Contratadas para realizar Servicios de Transportes de las mismas.

ARTICULO 9º: La Asociación será dirigida y Administrada por una Comisión Directiva compuesta por diecisiete (17) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO ADMINISTRATIVO, SECRETARIO DE FINANZA, PRO-SECRETARIO DE FINANZA, SECRETARIO DE PREVISION Y OBRA SOCIAL, SECRETARIO DE ACTA, SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION, SECRETARIO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE Y SIETE (7) VOCALES TITULARES.

Habrá además Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares, su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares.

El mandato de los miembros durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 25/11 Nº 5294 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ALMIRANTE BROWN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 557/93

ARTICULO 1º: El SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ALMIRANTE BROWN, Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 4 de abril de 1951, con el objeto de agrupar a los Trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia con el Municipio citado (Partido de Almirante Brown Provincia de Buenos Aires) y a efectos de actuar por cuenta de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia y con sujeción a lo estatuido en este cuerpo de normas.

ARTICULO 2º: El ámbito de actuación personal, en principio, no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan estos trabajadores o a las funciones que cumplan. Unicamente no alcanzará a quienes integran el Departamento Ejecutivo u ocupen cargos electivos. Asimismo y a los fines del Artículo 1º, agrupará a los trabajadores en la pasividad que hayan investido el carácter de municipales.

ARTICULO 3º: La zona de actuación del Sindicato será igual a la que demarca el ámbito territorial del Municipio antes citado.

ARTICULO 30º: La Comisión Directiva se integrará con veinte (20) miembros a saber: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE ORGANIZACION/SUBSECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE ACTAS, SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES, SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION, SECRETARIO DE RECREACION Y DEPORTES, SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL, SECRETARIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA Y DIEZ (10) VOCALES TITULARES.

Al designarse la Comisión Directiva se elegirán asimismo a diez (10) vocales suplentes.

ARTICULO 32º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

e. 25/11 Nº 5295 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS/AS DEL SERVICIO DOMESTICO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 550/93

ARTICULO 1: En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco, se constituye el Sindicato de Empleados-as del

Servicio Doméstico que agrupará a los trabajadores de casa de familia en cinco (5) categorías: a) Primera Categoría: Institutrices, preceptores, ama de llaves, mayordomos, damas de compañía y nurses; b) Segunda Categoría: cocineros-as especializados, mucamos-as especializados, niñeras especializadas, valet y porteros de casas particulares; c) Tercera Categoría: cocineros-as, mucamos-as, y niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes-as, jardineros y caseros; d) Cuarta Categoría: aprendices en general de catorce a diecisiete años; e) Quinta Categoría: todo personal con retiro; con domicilio legal en calle Rivadavia 486 de Concordia, y tendrá como zona de actuación en la Pcia. de Entre Ríos, con asiento en esta ciudad, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales.

ARTICULO 9: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por once miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: secretario general, secretario adjunto, secretario gremial, Tesorero y siete vocales titulares.

Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los mismos durará cuatro años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 25/11 Nº 5296 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION DE SINDICATOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 559/93

ARTICULO 1º: La entidad sindical de Segundo grado que agrupa a los Sindicatos Municipales de la Provincia de Mendoza, cuya fundación se produjo el día tres de abril del año mil novecientos cincuenta y dos (3/4/52). Agrupará a todos los sindicatos, asociaciones o uniones constituidos o que se constituyan, cualquiera sea la denominación que detenten y que en su agrupamiento sindical queden encuadrado todo el personal dependiente de las municipalidades ya sean efectivos, eventuales, transitorios, contratados o cualquiera sean las formas y situaciones de revista, y aquel que sin tener relación de dependencia se desempeñe en empresas privadas que tengan a su cargo mediante concesión o contrato la prestación de servicios públicos municipales; con zona de actuación en toda la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 28: El consejo estará compuesto por veinte (20) miembros titulares y cinco (5) suplentes, con arreglo al siguiente detalle: Quince (15) miembros titulares que corresponden al secretariado; cinco (5) Vocales titulares y cinco (5) Vocales Suplentes.

ARTICULO 29: Los integrantes del Consejo Directivo, serán electos por los Congresos Ordinarios y durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

e. 25/11 Nº 5297 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES SECCIONAL CRUZ DEL EJE

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 551/93

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Cruz del Eje, Departamento del mismo nombre, de la Provincia de Córdoba, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, se constituye la Entidad de primer grado cuya denominación será "SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CRUZ DEL EJE Y ZONA", que agrupará a todos los Trabajadores Municipales comprendidos entre las categorías 01 a 24 de los respectivos Estatutos y Escalafón Municipal, de carácter no jerarquizado y con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñan funciones por elección popular, Secretarios de Departamentos Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados y demás profesionales, funcionarios, Directores o cargos equivalentes que por disposición Legal o reglamentaria, ejerzan funciones, para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas, fijan procedimientos especiales. Su domicilio Legal será en la calle Leandro N. Alem esquina Independencia de la Ciudad de Cruz del Eje, Departamento del mismo nombre Provincia de Córdoba. Su zona de actuación estará delimitada, por la establecida para los respectivos Ejidos Municipales de las Intendencias de la Ciudad de Cruz del Eje, las Localidades de Villa de Soto, San Marcos Sierras, Serrezuela y San Carlos Minas. Su objeto es la de consolidar y constituir una Asociación Gremial de Trabajadores Municipales, con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales y profesionales, de acuerdo a las normas legales vigentes y a lo que en forma expresa se establece en el presente Estatuto.

ARTICULO 14º: La soberanía de la Asociación, reside en sus cuerpos orgánicos que fija el Estatuto. La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por catorce (14) miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL - SECRETARIO ADJUNTO - SECRETARIO ADMINISTRATIVO - SECRETARIO GREMIAL - SECRETARIO TESORERO - SECRETARIO PRO-TESORERO - SECRETARIO DE PRENSA - SECRETARIO DE ACTAS - SECRETARIO DE ACCION SOCIAL Y MUTUAL y Cinco (5) VOCALES SUPLENTES, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato durará cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por otros períodos.

e. 25/11 Nº 5298 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION GREMIAL DE COMPUTACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 910/93

ARTICULO Nº 1: En Buenos Aires a los trece días del mes de noviembre de 1992, se constituye la Asociación Gremial de Computación y afines de la República Argentina (A.G.COM.A.R.A.) que agrupará a los trabajadores que desarrollan tareas de operador, programador, analista, soporte técnico, desarrollo de sistemas, centros de cómputos, técnicos y tareas afines de la actividad, con domicilio legal en la calle Lavalle 750 "D" Capital Federal. Tendrá como zona de actuación en todo el país, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO Nº 9: Para integrar el Consejo Directivo se requerirá: 1) Mayoría de edad; 2) No tener inhibiciones civiles ni penales; 3) Estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. La asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo compuesto de seis (6) miembros titulares y dos (2) suplentes. Desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto y Actas, Secretario Gremial de Organización e Interior, Tesorero, dos vocales titulares y dos vocales suplentes. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos.

e. 25/11 Nº 5299 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 678/93

ARTICULO Nº 1: La Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina, seccional Santa Fe, constituida el 16 de febrero de 1935 en la ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia del mismo nombre, se constituye en Sindicato, entidad gremial de primer grado, denominándose en adelante: Sindicato de Trabajadores Telefónicos de Santa Fe.

ARTICULO Nº 2: Agrupa a los trabajadores del servicio público telefónico, sean permanentes o temporarios, de medio tiempo o de horario completo, en actividad o jubilados, agentes o cesantes cuyas cesantías no hayan sido justificadas por el Sindicato y/o todos los trabajadores comprendidos en las categorías 1 a la 20 con excepción del personal jerárquico comprendido en las categorías del 21 en adelante, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, raza, credo político o religioso.

ARTICULO Nº 3: Fija domicilio legal en calle San Martín 3059, de la ciudad de Santa Fe de la misma Provincia, República Argentina, y agrupará a todos los trabajadores telefónicos que desempeñen sus actividades en la zona comprendida por los departamentos: La Capital, Las Colonias, Castellanos, Garay, San Javier, San Cristóbal, General Obligado, Vera, Nueve de Julio y las localidades de: Coronda, Galvez, Irigoyen Estación, Irigoyen Pueblo, Arocena y San Fabián del Departamento de San Jerónimo de la Provincia de Santa Fe y Departamento San Justo de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO Nº 51: El Secretario local estará compuesto por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) suplentes, entendiéndose por tales, los afiliados, que bajo dicho rótulo, figuran en lista oficializada y fuesen electos, siendo los cargos titulares los que a continuación se detallan:

Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Asuntos Profesionales, un Secretario de Hacienda, un Secretario de Acción Social, un Secretario Adjunto de Hacienda, un Secretario de Organización, un Secretario de Actas, Prensa y Cultura, un Secretario de Gremiales del Interior.

ARTICULO Nº 52: Los integrantes del secretariado deben ser en un 75 % como mínimo, argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos, la mitad como mínimo deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados. En todos los casos, deberán ser mayores de edad y encontrarse en ejercicio activo de su profesión de obreros o empleados telefónicos y en su carácter de afiliados a la Organización, con una antigüedad no menor de dos (2) años. El Secretario General y Adjunto deberán ser indefectiblemente ciudadanos argentinos.

ARTICULO Nº 53: Los miembros titulares y suplentes durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

e. 25/11 Nº 5300 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 690/93

ARTICULO Nº 1: Se denomina SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —SIVARA— a la Asociación gremial constituida el día trece de diciembre de mil novecientos setenta y tres que agrupa a todos los vendedores ambulantes que desarrollan y/o sus diversas actividades de venta en la vía pública y/o recintos o predios públicos y/o privados. Con exclusión del personal jerarquizado, con domicilio legal en la Capital Federal y zona de actuación en todo el Territorio Nacional. Constituyendo una Asociación Gremial de primer grado para la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores de la actividad, de acuerdo a las disposiciones en vigencia.

ARTICULO Nº 9º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de doce (12) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario gremial e interior, Tesorero, Secretario Administrativo y de Actas, Secretario de Acción Social, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de organización, Secretario de Cultura y Turismo, Secretario de Deportes, Tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes. Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los Titulares. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

e. 25/11 Nº 5301 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION OBREROS INDUSTRIA MADERERA DE CIPOLLETTI

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 558/93

ARTICULO 1º: Constitúyese en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de julio de 1948, una Institución Gremial con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro, denominada "UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA DE CIPOLLETTI" que agrupa en su seno a todos los trabajadores, no jerarquizados, de la industria de la madera, en sus distintas ramas como ser: Carpintería, aserraderos, carbón y leña, mimbre y caña de la India, corcho, hormas y tacos, fábrica de juguetes, metros, escarbadientes, escobas, ataúdes, parquets, terciado, placas, envases.

ARTICULO 11º: EL SECRETARIADO: Se constituye de siete (7) miembros elegidos por voto directo y secreto de los afiliados y ocuparán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO TESORERO, PRO-TESORERO, SECRETARIO DE ACTAS, SECRETARIO GREMIAL y SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 13º: El mandato de los miembros del Secretariado será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

e. 25/11 Nº 5302 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE TANDIL

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 577/93

ARTICULO 1º: En Tandil, provincia de Buenos Aires, a los un (1) día del mes de setiembre de 1989, se constituye el SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE TANDIL, que agrupará a todos los trabajadores dependientes que se dediquen a la venta de diarios y revistas y todo tipo de publicaciones e impresiones editoriales ya sea en paradas y/o reparto a domicilio, excluyendo al personal jerarquizado con domicilio legal en Jujuy 120, de Tandil (Provincia de Bs. As.).

ARTICULO 9º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y Cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá además, Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

e. 25/11 Nº 5303 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNION DE TRABAJADORES CERVECEROS DE SALTA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 381/93

ARTICULO 1º: En la ciudad de Salta provincia del mismo nombre de la República Argentina a los 22 días del mes de febrero de 1985 se constituye el Sindicato Unión Trabajadores Cerveceros de Salta que agrupará a los trabajadores de la Industria Cervecera que presten servicios en establecimientos del ramo; operarios administrativos y maestranza con exclusión de los que ocupan cargos jerárquicos; con domicilio legal en calle Adolfo Güemes 1067 de esta ciudad, tendrá como zona de actuación todo el territorio de la provincia de Salta como constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 14: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por: 8 (ocho) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Pro-Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero y Secretario de Acción Social y Turismo; y cuatro vocales titulares. Habrá además cuatro vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 15: El mandato de los mismos durará 3 (tres) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos una sola vez. Luego para ser elegido nuevamente deberá transcurrir un lapso igual a la duración de un mandato.

e. 25/11 Nº 5304 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE GUAYMALLEN-MENDOZA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 556/93

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPAMIENTO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION:

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Villa Nueva, Departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, se constituyó el "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE GUAYMALLEN - MENDOZA", que agrupa a los trabajadores —NO JERARQUIZADOS— afectados a la tarea de plantar, regar, amugronar, desinfectar, atar, podar, desbrotar, deshorillar y/o cualquier otra tarea cultural que haga a la producción, elaboración, acopio, comercialización, distribución y/o ventas de uvas y sus derivados, siempre y cuando el establecimiento posea como actividad principal la vitícola, cualquiera sea la ubicación del mismo dentro de la jurisdicción de su zona de actuación, tales como: a) obreros comunes, podadores, choferes, obreros con oficio, tractoristas, mecánicos, topadoristas, conductores de palas mecánicas, injertadores, capataces generales, capataces, subcapataces, y encargados de cuadrillas que no tengan facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias; b) operarios, empleados y cobradores de establecimientos vitivinícolas; c) operarios, empleados y cobradores de establecimientos dedicados a la elaboración de sidra y champagne; d) operarios, empleados y cobradores de establecimientos de fraccionamiento y depósitos de productos vitivinícolas; e) operarios, empleados y cobradores de licorerías y destilerías pertenecientes o anexas a bodegas; f) operarios y empleados dedicados a la elaboración de alcoholes y vinagres en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas; g) operarios y empleados de establecimientos dedicados a la elaboración de aceitunas y aceites en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas; h) operarios y empleados de empresas vitivinícolas dedicados a la elaboración de cascos, cajones, esqueletos de alambres y cualquier otro tipo de envases destinados a contener los productos de tales empresas; i) operarios y empleados, cobradores de empresas vitivinícolas, dedicadas a la elaboración de jugos de uva y sus derivados, en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas.

Quedan excluidos del agrupamiento, el personal jerarquizado de: Gerente, Subgerente, Gerente y Subgerente Enólogo, Enólogo, Jefe de Planta, Jefe de Mantenimiento, Contador, Jefe de Contaduría, Capataces y quienes posean personal subordinado y facultades para aplicar sanciones disciplinarias.

La entidad fija su domicilio legal en calle Libertad 1217 de la Ciudad de Villa Nueva, Departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza, teniendo como Zona de Actuación, todo el territorio de los Departamentos de Las Heras, Guaymallén y Lavalle de la provincia de Mendoza, constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores conforme a su objeto, finalidades y derechos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, cinco Vocales titulares y cinco (5) Vocales suplentes.

Los Vocales Suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva, en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y a la finalización del mismo, podrán ser reelegidos.

e. 25/11 Nº 5305 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE JESUS MARIA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 543/93

CAPITULO PRIMERO
DENOMINACION-DOMICILIO-ZONA DE ACTUACION

Artículo 1º) Denomínase Centro de Empleados de Comercio de Jesús María al sindicato de trabajadores Mercantiles fundado el 11 de marzo de 1945. El mismo está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se anuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que desempeñen la profesión de empleados u obreros correspondiente a las distintas ramas del comercio como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidas en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) Al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) A los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con fines de lucro o cumplan tareas administrativas en explotaciones industriales del transporte o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, las actividades agropecuarias. A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian qué actividades en especial serán de representación de este sindicato, indicándose que ello no importa excluir a los no individualizados y que estén comprendidos en la formulación inicial.

d) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica, se comercializan los siguientes productos: Avícolas, Apícolas, Agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotor nuevos y usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasía, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, artículos de plásticos, acrílicos y carteles en general, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer y máquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarras, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia, etc.

e) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de lotería, prode y quiniela, bazares, boutique, bombonerías, botonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de reportes, casas de electrónica, cajas de comidas para llevar, casa de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografías, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, mecánicos, eléctricos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrerías, soderías, shopping, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo vivienda o construcción, videos juegos, juegos de azar, entidades financieras, caja de crédito, compañías financieras, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc.

f) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de productos químicos, fraccionamiento de vinos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, facturas y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercadería y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósito de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, instituto de enseñanza y práctica deportiva, academia de enseñanza en general, guarderías jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares refacción pinturas, mantenimiento, restauración, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrases de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores, y muebles en general, reparación de electrodomésticos, electrónicos en general, depósitos, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámite y registración de patentes de marcas, despachante de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos contables, de arquitectura, ingeniería, etc., administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicio contratado de provisión personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de ventas y comercialización de productos a domicilio, asesoramientos impositivos, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, etc., mutuales, entidades de culto, patinajes.

g) A título meramente enunciativo se especifican las actividades industriales cuyo personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas y profesional se encuentran comprendidos en la presente convención colectiva, fábrica de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábrica de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámica, fábricas de artículos de limpieza, fábrica de artículos de madera, fábrica de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, etc.

h) Asimismo se encuentra comprendida en este estatuto toda persona que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

i) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajo a todas empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y o transitorias de ésta.

j) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografías e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" o que ocupen personal de ambulancia particular. Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información y orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimiento, deportes en centros, ríos campings, ventas de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centro de turismos, etc.

Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras, especialmente a quienes presten servicios en oficina, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento. Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente.

Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

Artículo 29°) El Centro será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por 10 (diez) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

1º SECRETARIO GENERAL
2º SECRETARIO ADJUNTO
3º SECRETARIO DE ACTAS Y ADMINISTRACION
4º SECRETARIO DE FINANZAS
5º SECRETARIO GREMIAL
6º SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES
4 (cuatro) VOCALES TITULARES

Habrá ademas —4 VOCALES SUPLENTES— que sólo integrarán la COMISION DIRECTIVA en los casos de: RENUNCIA-FALLECIMIENTO o IMPEDIMENTO DE LOS VOCALES TITULARES.
El MANDATO de los mismos durará 4 (Cuatro) AÑOS.
Los miembros de la COMISION DIRECTIVA serán elegidos por votación —DIRECTA Y SECRETA— De los asociados en Comicios convocados al efecto en la forma señalada en el presente estatuto.

Los miembros de la COMISION DIRECTIVA podrán ser REELEGIDOS.

e. 25/11 Nº 5306 v. 25/11/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION CORDOBESA DE EMPLEADOS DE CASINOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 561/93

CAPITULO PRIMERO- ARTICULO 1

DENOMINACION: Asociación Cordobesa de Empleados de Casinos.
DOMICILIO: Calle Río Negro Nº 120 - Bo. Alberdi - Secc. 3ra. - Córdoba Capital.
OBJETO: Consolidar la entidad de primer grado con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales y profesionales, de acuerdo a las normas vigentes y a lo que en forma expresa se establece en el presente Estatuto.
ZONA DE ACTUACION: Todo el ámbito de la provincia de Córdoba.
DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS: Personal de los Casinos Provinciales en sus distintas categorías profesionales como también aquellos que en atención a la naturaleza, transitoriedad, y ejecución de sus prestaciones coadyuvan en la ejecución de servicios o tareas exclusivas de casinos y con exclusión de aquellos que cumplen funciones jerárquicas, representación general del empleador, gerencial: Gerente, Contador, Encargado Administrativo de Caja de Conversión, Sub-Encargado de Caja de Conversión, Tesorero y cargos equivalentes.

CAPITULO TERCERO - ARTICULO 11

COMISION DIRECTIVA: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de quince (15) Miembros Titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo, Secretario de Actas, Secretario de Interior, Secretario de Prensa, Propaganda y Organización, Secretario de Obras y Previsión Social, Secretario de Cultura y Deportes y seis (6) Vocales Titulares. Además habrá seis (6) Vocales Suplentes que ocuparán los cargos titulares en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de aquéllos. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por otros periodos.

La representación social de la Asociación es ejercida por el Secretario General.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO. Seiscientos ochenta (680).

e. 25/11 Nº 5307 v. 25/11/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 162/93

Bs. As., 28/7/93

VISTO, la Resolución 761/92, y sus modificaciones 17/93 y 121/93, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se aprobó el programa de premios para la Emisión Nº: 1, de la Lotería de Resolución Inmediata, denominada "9 y 5".

Que a los efectos de darle a la comercialización el lapso necesario para facilitar su venta, teniendo en cuenta el periodo estacional que provoca movimientos poblacionales modificando las habituales respuestas al producto ofrecido.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a la suscripta por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL
DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 1993, el plazo para la comercialización del juego de Resolución Inmediata denominado "9 y 5", que conforma el programa de la Emisión Nº 1, que fuera aprobado por Resolución Nº 761/92 y sus modificatorias 17/93 y 121/93.

Art. 2º — Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto. Gírese para conocimiento de las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGO y CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI - Presidente.

e. 25/11 Nº 5312 v. 29/11/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 177

AUTOMOTORES

AUTOMOVIL: Renault 12 '88
CAMIONES: Ford F 350 '75, '79, '80
Mercedes Benz 1114/48 '78
CAMIONETA: Fiat Multicarga 125 '75

EXHIBICION: En Belindo Soaje 684 (Ex-Arellano) Prov. de Córdoba, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

En los montos de los precios de base está incluido el I. V. A. tanto los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas se considerarán en el I. V. A. incluido.

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 30-11-93 a las 10,00 hs. en Belindo Soaje 684 (Ex-Arellano), Prov. de Córdoba. Recepción de ofertas: En Esmeralda 660, 6º Piso, de lunes a viernes de 10,00 a 15,00 hs. hasta el día 26-11-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %, Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación.

Garantía de oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, o en Tiphogar.

Exhibición: en depósito Arellano, Belindo Soaje 684 (Ex-Arellano), Prov. de Córdoba.

e. 19/11 Nº 5225 v. 29/11/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 113

Supermercado: San Lorenzo 2113 - Lanús - Pcia. de Bs. As. **Base de Venta: $ 6.512.178.-**

LICITACION Nº 173

Terreno en Esteban Echeverría - M. Grande - Pcia. de Bs. As. **Base de Venta: $ 22.500.-**

LICITACION Nº 174

Terreno en Ranqueles y Bullrich - Almirante Brown - Pcia. de Bs. As. **Base de Venta: $ 85.000.-**

LICITACION Nº 148

Guardería: Av. La Plata 555 - Capital Federal. **Base de Venta: $ 81.050.-**

LICITACION Nº 147

Vivienda portería: Av. La Plata 555 - Capital Federal. **Base de Venta: $ 34.602.-**

LICITACION Nº 159

Sala Reuniones: Humberto I 2318 - 26 UF 2. **Base de Venta: $ 15.500.-**

LICITACION Nº 158

Vivienda Portería: Humberto I 2316 - 26 UF46. **Base de Venta: $ 30.500.-**

LICITACION Nº 141

Vivienda Portería: Aráoz Alfaro 454 UF. 18 - Capital Federal. **Base de Venta: $ 19.450.-**

LICITACION Nº 166

Vivienda Portería: Italia 62-74 UF. 40 - Avellaneda - Buenos Aires. **Base de Venta: $ 28.000.-**

LICITACION Nº 181

Terreno con edificio: Av. R. Núñez 4615 - Cerro Las Rosas - Prov. Córdoba. **Base de Venta: $ 90.000.-**

LICITACION Nº 168

Supermercado: Rawson 502 - Campana Buenos Aires. **Base de Venta: $ 811.794.-**

LICITACION Nº 135

Vivienda portería: Mármol 838-42 - Capital Federal. **Base de Venta: $ 33.000.-**

LICITACION Nº 122

Acciones "Procesadoras Río Negro". **Base de Venta: $ 100.000.-**

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 26-11-93 a las 10,30 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 25-11-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %, Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I. V. A.** según condiciones particulares de cada bien. **Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo, Tiphogar o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

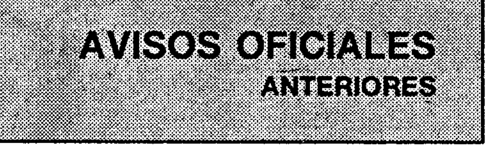
Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, del lunes a viernes de 10 hs a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

e. 24/11 Nº 5257 v. 25/11/93

Y. P. F. S. A.

POR 2 DIAS: YPF S. A. procederá a la venta mediante subasta pública por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de elementos varios de su propiedad en condición de rezago. Los materiales serán exhibidos a partir del 22 de DICIEMBRE de 1993, en A. Tecnológicos Avda. Calchaquí km. 23,5 F. Varela de 9 a 12,30 y de 14 a 16,30 - Plta. Dársena de Inflables, Génova s/ nro. Dock Sud de 8 a 14 hs. - Cond. Zona Sud Pto. Rosales, Punta Alta de 8 a 12 hs. - Divisional B. Blanca, Estomba 117, B. Blanca de 8 a 12 hs. - Ex-Serv. Mecánico de Surtidores Pto. Galván dist. 7 km. de B. Blanca de 8 a 12 hs. - Transp. Marítimo y Fluvial Pto. Rosales, Punta Alta de 8 a 12 hs., Almacén Naval Puerto La Plata (lado Berisso) 9 a 12 y 14 a 16 hs. - Cond. Zona Bs. As. Estación Villa Elisa de 8 a 14 hs. - Cond. Zona Centro y Terminal Monte Cristo, Pcia. de Córdoba de 8 a 14 hs. Divis. Córdoba Independencia y Casero, Córdoba de 7,30 a 14,30 hs. Plta. Almacenaje Concepción del Uruguay Entre Ríos de 8 a 12 hs. - Ing. de Obras Destilería San Lorenzo, Santa Fe de 7 a 14,30 hs. - Plta. Almacenaje Junín Ruta 7 y 188, Junín de 8 a 14 hs. - Depósito Exploración, Coronel García Nro. 625, Avellaneda de 8 a 12 hs. - Administ. Mat. Depósito 8, R. S. Castillo y 6 bis Puerto Nuevo de 8 a 12 hs. El REMATE SE REALIZARA EL 03 de diciembre de 1993 a las 8,30 hs. en el Salón de calle 6 Nro. 1030 e/53 y 54, 1er. piso, LA PLATA. Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden solicitarse en los lugares y horarios de exhibición y en el Banco Dg. 74 Esq. 48 - 1er. piso La Plata, Te. (021) 3-3394, 3-7411 Int. 431/32/33, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas. Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto de la subasta.

e. 24/11 Nº 5272 v. 25/11/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 4/11/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de Agencia Santiago del Estero de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Inst. Gral. 242/92 (DPNR)

EL JEFE DE REGION TUCUMAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R.G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días.

Notificación por edictos

APELLIDO Y NOMBRE o Denom. Soc.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
TAPIA, Ricardo Orlando	20-05509590-7	AG. SGO. DEL ESTERO
LAZZARINI, Luis Armando	20-06446011-1	AG. SGO. DEL ESTERO
BUSTOS NAVARRO, Salvador	20-06482899-2	AG. SGO. DEL ESTERO
MILZTEL, Miguel Angel	20-06693122-7	AG. SGO. DEL ESTERO
VILLARREAL, Pedro Telmo	20-07096111-4	AG. SGO. DEL ESTERO
CORDOBA, Plácido de Jesús	20-07119395-1	AG. SGO. DEL ESTERO
CANCINOS, Fidel Angel	20-07127595-8	AG. SGO. DEL ESTERO
SALOMON, Napoleón	20-07135038-0	AG. SGO. DEL ESTERO
INFANTE, César Antonio	20-07166808-9	AG. SGO. DEL ESTERO
SIALLE, Juan Carlos	20-07167648-0	AG. SGO. DEL ESTERO
MATTAR, Héctor Eudoro	20-07196551-2	AG. SGO. DEL ESTERO
MIRANDA, Carlos Nicolás	20-07199908-5	AG. SGO. DEL ESTERO
KINGSLAND, Hugo Ricardo	20-07377549-4	AG. SGO. DEL ESTERO
ROMERO, Alcides Daniel	20-08070772-0	AG. SGO. DEL ESTERO
VARGAS, José	20-08072276-2	AG. SGO. DEL ESTERO
AZAR, Nicolás Habib	20-08124252-7	AG. SGO. DEL ESTERO
SORIA, Juan Pedro	20-08133835-4	AG. SGO. DEL ESTERO
PEREZ CARLETTI, Mario Alberto	20-08134263-7	AG. SGO. DEL ESTERO
ABALOS, Ramón Rosa	20-08137262-5	AG. SGO. DEL ESTERO
LESCANO, Atilio Zacarías	20-08139170-0	AG. SGO. DEL ESTERO
PAEZ, Calixto Domingo	20-08320618-8	AG. SGO. DEL ESTERO
SEQUEIRA, Angel Alfredo	20-10018432-0	AG. SGO. DEL ESTERO
CACERES, Víctor Delmidio	20-11073268-7	AG. SGO. DEL ESTERO
LUNA, Carlos Dante	20-11318945-3	AG. SGO. DEL ESTERO
TORRES, Carlos Eusebio	20-11833029-4	AG. SGO. DEL ESTERO
BALEIJA, Oscar Armando	20-12391064-9	AG. SGO. DEL ESTERO
CARABAJAL, Jorge Alberto	20-12391649-3	AG. SGO. DEL ESTERO
CHAVEZ, Juan Segundo	20-12635644-8	AG. SGO. DEL ESTERO
JIMENES, Miguel Angel	20-13009031-2	AG. SGO. DEL ESTERO
COIGDARRIPE, Juan Ramón	20-13603668-9	AG. SGO. DEL ESTERO
VASINO, Héctor Rubén	20-14083177-9	AG. SGO. DEL ESTERO
SUAREZ, Felipe Nicolás	20-14754999-8	AG. SGO. DEL ESTERO
ALVAREZ, Mario Francisco	20-16007212-2	AG. SGO. DEL ESTERO
SANTILLAN, Jorge Esteban	20-17072897-2	AG. SGO. DEL ESTERO
RISSO PATRON, Segundo Daniel	20-17677338-4	AG. SGO. DEL ESTERO
DEL MORAL, Juan Pablo	20-18173746-9	AG. SGO. DEL ESTERO
SANTILLAN, Rubén Darío	20-20564558-7	AG. SGO. DEL ESTERO
DEL CASTILLO, Manuel Alberto	23-06482170-9	AG. SGO. DEL ESTERO
RUIZ, Raimundo Hijo	23-07140703-9	AG. SGO. DEL ESTERO
NAMEN, Juan Antonio	23-07838809-9	AG. SGO. DEL ESTERO
NASSIF, Esperidon Edgardo	23-08121521-9	AG. SGO. DEL ESTERO
BOSSINI, María Angelina	23-12075915-9	AG. SGO. DEL ESTERO
RODRIGUEZ, Andrea S. de	23-12672820-4	AG. SGO. DEL ESTERO
DOMINGUEZ, Jorge Alejandro	23-13820578-9	AG. SGO. DEL ESTERO
MARTINEZ, Marcelo	23-16007804-9	AG. SGO. DEL ESTERO
BENAVIDEZ, Juan Carlos	23-17498471-9	AG. SGO. DEL ESTERO
PIANTANIDA, Dora Vilma	27-01758970-4	AG. SGO. DEL ESTERO
RUIZ, Elena Sebastiana	27-01785435-1	AG. SGO. DEL ESTERO
DEL CASTILLO, Silvia de la T. de	27-03632128-3	AG. SGO. DEL ESTERO
ROBLES, Marta Josefina	27-04160574-5	AG. SGO. DEL ESTERO
ESCAÑUELA, Alberto Fernando	20-13247149-6	AG. SGO. DEL ESTERO
AVILA, Carlos Eduardo	20-08136283-2	AG. SGO. DEL ESTERO
ANRIQUEZ, Daniel José	20-11766737-6	AG. SGO. DEL ESTERO
ZAPATA, Jorge Omar	20-04383161-6	AG. SGO. DEL ESTERO
GONZALEZ, Oscar René	20-07694155-7	AG. SGO. DEL ESTERO
FIGUEROA, José Oscar	20-08137048-7	AG. SGO. DEL ESTERO
PICERNO, Pedro Francisco	20-10162204-6	AG. SGO. DEL ESTERO
NASSIF, Mario	20-13511292-6	AG. SGO. DEL ESTERO
ESCAÑUELA, María Abdala	23-10073032-4	AG. SGO. DEL ESTERO
PEREZ, Stella Maris	27-13511353-6	AG. SGO. DEL ESTERO
CARLOS G. BOTTCHER S.R.L.	30-63109818-1	AG. SGO. DEL ESTERO
VETERINARIA DEL NORTE S.A.	30-64072830-9	AG. SGO. DEL ESTERO
EVOE S.R.L.	30-61504967-7	AG. SGO. DEL ESTERO
FIGUEROA HNOS. S.A.C.I.F. y A.	30-52162941-6	AG. SGO. DEL ESTERO
AGRICOLA INDUSTRIAL FORRES S.R.L.	30-52143782-7	AG. SGO. DEL ESTERO
OBRAS S.R.L.	30-57869915-1	AG. SGO. DEL ESTERO
ESTEROS EMPESA CONST. S.A.	30-59130440-9	AG. SGO. DEL ESTERO
RUIZ RAIMUNDO Y ROGELIO FRANCISCO	30-59874094-8	AG. SGO. DEL ESTERO
SUPERMERCADO INDEPENDENCIA S.R.L.	30-62245726-8	AG. SGO. DEL ESTERO
BARTRI S.R.L.	30-62834519-4	AG. SGO. DEL ESTERO
PAPELERIA MICKEY S.R.L.	30-62835215-8	AG. SGO. DEL ESTERO
ESTABLEC. GRAFICOS BORUWER S.A.	30-62861100-5	
CAMPOS Y GANADOS SANTIAGUEÑOS SRL	30-63283587-2	AG. SGO. DEL ESTERO
GOTEDISA S.R.L.	30-63388428-1	AG. SGO. DEL ESTERO
EDUARDO Y ERNESTO HABRA S.H.	30-63521838-6	AG. SGO. DEL ESTERO
TECNO OBRAS S.R.L.	30-63664005-7	AG. SGO. DEL ESTERO
GHOST S.R.L.	30-64794882-7	AG. SGO. DEL ESTERO
LUIS GOMEZ Y CIA. S.R.L.	30-65303409-8	AG. SGO. DEL ESTERO
AZUL Y BLANCO S.R.L.	30-64370934-8	AG. SGO. DEL ESTERO
STEFANY S.R.L.	33-63665497-9	
RUIZ MENDEZ HNOS. S.H. de ROBERTO, ANTONIO A.	30-58433342-8	AG. SGO. DEL ESTERO
VECO S.A.C.I.F.I.A.	33-55133061-9	AG. SGO. DEL ESTERO
AGUERO, Javier Rufino	20-21175098-8	AG. SGO. DEL ESTERO
FIGUEROA, Eduardo Antonio	20-07186682-4	AG. SGO. DEL ESTERO
VALVERDE, Roberto	20-07937667-2	AG. SGO. DEL ESTERO
MILET, José Ernesto	20-11190623-9	AG. SGO. DEL ESTERO
SIRENA, Juan José	23-08138819-9	AG. SGO. DEL ESTERO
ORIETA, Noemí del Valle	27-06244798-8	AG. SGO. DEL ESTERO
PEREZ, María Cristina	27-06844308-9	AG. SGO. DEL ESTERO
GIGENA, Segunda Isolina	27-09283941-4	AG. SGO. DEL ESTERO
ESPINDOLA, Marina del Valle	27-16193496-3	AG. SGO. DEL ESTERO
BRIZUELA, Carlos Alberto	20-07167445-3	AG. SGO. DEL ESTERO
FARMACIA BELEN S.C.S.	30-55762087-3	AG. SGO. DEL ESTERO
CENTELLOGRAFIA LINEAL S.C.	30-61779635-6	AG. SGO. DEL ESTERO
LESCANO, José Felipe	20-08471238-9	AG. SGO. DEL ESTERO
AGUIRRE, Alberto Manuel	20-07425314-9	AG. SGO. DEL ESTERO
NURI S.R.L.	30-59737504-9	AG. SGO. DEL ESTERO
TAUIL, Miguel	24-03784576-7	AG. SGO. DEL ESTERO
SUAREZ, Arcadio	20-07134263-9	AG. SGO. DEL ESTERO

APELLIDO Y NOMBRE o Denom. Soc.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
LASCANO, Elsa Beatriz T. de	27-05123095-2	AG. SGO. DEL ESTERO
SHOES S.R.L.	30-61973938-4	AG. SGO. DEL ESTERO
FARIAS, Graciela Isabel	27-06499084-0	AG. SGO. DEL ESTERO
BERGA, María de Luján	27-05254911-1	AG. SGO. DEL ESTERO
RODRIGUEZ, Clara Rosa	27-05491506-9	AG. SGO. DEL ESTERO
GOMEZ, Elsa del Valle A. de	27-05724984-1	AG. SGO. DEL ESTERO
VISCARRA, Olga Elida	27-06299021-5	AG. SGO. DEL ESTERO
GOMEZ, Maria Rosario F. de	27-06643892-4	AG. SGO. DEL ESTERO
BRAVO, Magali Leticia	27-10293946-3	AG. SGO. DEL ESTERO
BISIG, Nidia Elinor	27-10589447-9	AG. SGO. DEL ESTERO
CISNEROS, Marta Graciela	27-12507096-0	AG. SGO. DEL ESTERO
BUSSO, Ida Margarita	27-13150934-6	AG. SGO. DEL ESTERO
SANTILLAN, Elena Victoria	27-16802424-5	AG. SGO. DEL ESTERO
RODRIGUEZ, Laila Laura del Valle	27-17966953-1	AG. SGO. DEL ESTERO
LEAL, Gabriela Paula	27-20217984-9	AG. SGO. DEL ESTERO
GUERRIERI, Alicia Marcela	27-20732597-5	AG. SGO. DEL ESTERO
FERNANDEZ SOTO, Maria del Rocío	27-92479894-2	AG. SGO. DEL ESTERO

Art. 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. FABIAN SERGIO ABRAHAN, Jefe Región Tucumán.

e. 22/11 Nº 5243 v. 26/11/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 4/11/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias opertivas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de Distrito San Ramón de la Nueva Orán.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Inst. Gral. 242/92 (DPNR)

EL JEFE DE REGION TUCUMAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R.G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5).

Notificación por edictos

APELLIDO Y NOMBRE o Denom. Soc.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
SARMIENTO, Gerardo Antonio	20-08165614-3	DISTRITO ORAN
GUZMAN, Mario	20-07251938-9	DISTRITO ORAN
TOGNINI, Isidoro Teófilo	20-07674951-6	DISTRITO ORAN
BAEZ, Eusebio	20-07258206-4	DISTRITO ORAN
PEREZ, José Donato	20-03621048-7	DISTRITO ORAN
CASTRO, Miguel Angel	20-13893495-1	DISTRITO ORAN
FEIJOO, Eduardo Jorge	20-07784501-2	DISTRITO ORAN
CALIZAYA, Angel	20-03990734-9	DISTRITO ORAN
LOPEZ, Ricardo	20-11661573-9	DISTRITO ORAN
SALUSSOLIA, Mario Oscar	20-10058070-6	DISTRITO ORAN
RUIZ, Mirta Carmen	27-22166700-5	DISTRITO ORAN
BABELIS, Estanislao Algirdas	20-06807333-3	DISTRITO ORAN
REYNOSO, Carlos Alberto	20-07077051-3	DISTRITO ORAN
VITAR, Jorge Federico	20-07076718-0	DISTRITO ORAN
BOUHID, Amado	20-07226611-1	DISTRITO ORAN
GALECH, Osvaldo Omar	20-05487285-3	DISTRITO ORAN
GOMEZ, Paulino	20-92161851-5	DISTRITO ORAN
PEREZ, Angel	20-04612677-8	DISTRITO ORAN
LOPEZ, Raúl	23-11806635-9	DISTRITO ORAN
ARIAS, Rubén Osvaldo	20-05064487-2	DISTRITO ORAN
RAMIREZ, Estanislao	20-10634119-3	DISTRITO ORAN
HEGUY, Julia Pilar	27-06424228-8	DISTRITO ORAN
AGRICOLA COMERCIAL S.R.L.	30-54336843-8	DISTRITO ORAN
AGRO EMBARCACION	30-63535473-5	DISTRITO ORAN
CAPACITACION Y ASESORAMIENTO EN INFORMATICA S.R.L.	30-61581591-4	DISTRITO ORAN
MADERAS RIO PIEDRAS S.A.	30-65488188-6	DISTRITO ORAN
ERNESTO RAFAEL Y JOSE ARMANDO SH	30-65058266-8	DISTRITO ORAN
EMBARCACION S.A.	30-57438652-3	DISTRITO ORAN
FUMIGACIONES AEREAS S.H.	33-64195258-9	DISTRITO ORAN
PITON, Jorge Antonio	20-04985303-4	DISTRITO ORAN
CABELLO, Dardo Armando	20-12710798-0	DISTRITO ORAN
NUÑEZ, Guillermo Alberto	20-07850615-7	DISTRITO ORAN

Art. 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. FABIAN SERGIO ABRAHAN, Jefe Región Tucumán.

e. 22/11 Nº 5244 v. 26/11/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD llama a Precalificación de firmas que reúnan las condiciones legales, económicas, financieras y técnicas necesarias para participar en las licitaciones destinadas a adjudicar bajo el régimen de la Ley Nº 17.520 y las modificaciones introducidas por la ley Nº 23.696, la Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de la Red Vial Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 823/89, en los Corredores y Tramos que se indican seguidamente:

GRUPO	CORRE-DOR	RUTA Nº	TRAMOS
XXII	23	3	BAHIA BLANCA (Salida) - EMP. R. NAC. Nº 251
	24	251	EMP. R. NAC. Nº 250 - EMP. R. NAC. Nº 3
		3	EMP. R. NAC. Nº 251 - TRELEW
XXIII	25	158	SAN FRANCISCO - RIO CUARTO
XXIV	26	188	REALICO (R.N.35) - GRAL. ALVEAR (R.N. 143)
	27	143	CARMENSA - PAREDITAS
		40 (S)	MENDOZA - PAREDITAS
XXV	28	11	RESISTENCIA - LTE. C/PARAGUAY

Precio del pliego: $ 5.000.

Fecha de Presentación de Antecedentes: 21 de Enero de 1994 a las 15 horas.

Las presentaciones deberán ser efectuadas en la fecha y hora indicadas precedentemente, en el Salón de Actos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, Av. Julio A. Roca 738, Planta Baja, Capital Federal.

e. 24/11 Nº 5266 v. 26/11/93

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECTORADO

Sra. Mónica Alicia DOSSO - D.N.I. nº 14.131.922 - Cumplo en dirigirme a usted haciéndole saber que por Resolución 443/90 se dispuso hacer lugar a los reclamos administrativos con relación al adicional denominado "Reintegros por servicios de Refrigerio", la que fuere homologada por Res. C. S. nº 142/90 del C. Superior. Llevo a su conocimiento que se realizaron en esta Universidad los cálculos respectivos y se emitieron los libramientos de pago, los que no fueron convalidados por la Secretaría de Hacienda de la Nación, lo que motivó que el Tribunal de Cuentas no diera curso a los libramientos de fondos. Surge claramente que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL no es responsable por la falta de pago de las diferencias reclamadas. — Fdo.: DR. JUAN CARLOS HIDALGO, Rector.

e. 24/11 Nº 5268 v. 26/11/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 11/11/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4to. Piso — Capital Federal.

MENDEZ, Marcelo
SOSA, Hugo

e. 18/11 Nº 5218 v. 1/12/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 11/11/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4to. Piso — Capital Federal.

BAIGORRIA, Alberto Mario
JURI, Edmundo
RODRIGUEZ, Osvaldo Daniel
TORRES, Horacio Daniel
TRUFFA, Carlos

e. 18/11 Nº 5219 v. 1/12/93